EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA Nº /26

Art. 1º- PARA el ejercicio año 2027 regirá la siguiente

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

TITULO I-
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I-
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 2º- A los fines de la aplicación de los Arts. 10º y 11º de la O.G.I. establécense para los inmuebles las siguientes zonas y categorías, y fíjense la siguiente tasa por metro lineal y por año:

NORTE

Categoría PRIMERA "A": (Pavimento H° y ASF. c/ Doble Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: **General Paz** (e/Bv Colón y Bv Rivadavia); **Avda. F. Igoillo y Ramón Infante**, (e/Eva Perón y Bv Rivadavia); Este a Oeste: **Avda. del Libertador**, (e/Juan Costa y Corrientes); **BV. RIVADAVIA, (**e/Tucumán y Dr. A. Bertini**.). -**	$ 21.700.00
Categoría PRIMERA "B": (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: **JUAN COSTA** (0); **SAN LUIS: (**e/Bv Colón y Dante Alighieri); **SAN JORGE** (e/Av. Libertador y Bv Belgrano); **DONATO**	$ 20.100.00

GARETTO (e/Bv Colón y Bv Rivadavia); **20 DE SEPTIEMBRE** (e/Bv Colon y Av. Libertador); **Entre Ríos** (e/Av Libertador y Dante Alighieri); **25 DE MAYO** (e/Bv. Colon y Av. Libertador); **ITALIA** (e/FFCC y Laprida); **DIÓGENES HERNÁNDEZ** (e/Eva Perón y Garibaldi); **TUCUMÁN** (e/Bv Colón y Garibaldi); **RAMÓN INFANTE** (e/Bv Colón y Bv. Rivadavia); GRAL. PAZ (e/ Dante Alighieri y Eva Perón); Cda. Gral. Paz (e/ Bv. Rivadavia y Dante Alighieri) **GENERAL ROCA** (e/Bv Colón y Eva Perón); **DR. AMADEO BERTINI** (e/FFCC y Eva Perón); **TEODOLINDA** (e/Dante Alighieri y Bautista Peiretti/Eduardo Lali Lombardi); **SAN JOSÉ** (e/Bv. Colón y Bv Rivadavia); (e/Dante Alighieri y Garibaldi); (e/ Pte. Irigoyen y Eva Perón) **ALTE. BROWN** (e/Bv. Colón y Eva Perón); **PRESIDENTE ALVEAR** (e/FF.CC y Avda. Libertador) y (e/Bv Rivadavia y Laprida); **PRESIDENTE ROCA** (e/Garibaldi y Eduardo Lali Lombardi).- Este a Oeste: **BV COLÓN** (e/ Juan Costa y presidente Alvear); **BV. BELGRANO** (e/ San Luis y Alte Brown); **BV RIVADAVIA** (San Luis y San Jorge) (e/Donato Garetto y Tucumán); (e/Dr. Amadeo Bertini y Pte. Alvear); **CTDA MANUELA PEDRAZA** (e/Dr. A. Bertini y San José); **DANTE ALIGHIERI** (e/Entre Ríos y Pte. Alvear); **LAPRIDA** (e/Entre Ríos y Corrientes); **GARIBALDI** (Don Pedro Galanti y Pte. Roca); **BAUTISTA PEIRETTI** (e/Diógenes Hernández y Dr. A. Bertini) **EDUARDO LALI LOMBARDI** (Alte Brown y Pte Alvear); **SOLDADO ALLENDE** (e/Entre Ríos y Teodolinda); **ATILIO** (e/Teodolinda y Alte Brown); (e/ Pte. Alvear e Intendente Zanotti); **MAESTRO GARCÍA** (e/ Diogenes Hernández y Dr. A. Bertini); **PTE. IRIGOYEN** (e/ Teodolinda y Alte Brown).	
Categoría SEGUNDA: (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: (0) Este a Oeste: **CJN. MARIANO MORENO** (e/Italia y Alte Brown); **CJN. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ** (e/San Jorge y Alte Brown); **MAESTRO GARCÍA** (e/Dr. A. Bertini y Teodolinda). -	$ 14.300.00
Categoría TERCERA "A": (Asfalto CON Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: **SAN JORGE** (e/Bv Colón y Avda. del Libertador); (e/Bv. Belgrano y Garibaldi) **SAN NICOLÁS** (e/Dante Alighieri y Garibaldi); **DONATO GARETTO** (e/Bv. Rivadavia y Garibaldi); **20 DE SEPTIEMBRE** (e/Dante Alighieri y Garibaldi); **ENTRE RÍOS** (e/Dante Alighieri y Eva Perón);	$ 12.700.00

CTDA DON PEDRO GALANTI (e/Laprida y Maestro García) **ITALIA** (e/Laprida y Maestro García); **TEODOLINDA** (e/B° Pairetti/Eduardo Lali Lombardi y Eva Perón); **SAN JOSÉ** (e/Bv Rivadavia y Dante Alighieri) y (e/Garibaldi y Pte. Irigoyen); **PRESIDENTE ALVEAR** (e/Av. Libertador y Bv. Rivadavia) (e/Laprida y Eva Perón**); PRESIDENTE ROCA** (e/Bv Belgrano y Bv Rivadavia); (e/Dante Alighieri y Garibaldi) (e/Eduardo Lali Lombardi y Pte. Irigoyen); **WILLIAM PARTRIDGE** (e/Bv Belgrano y Dante Alighieri); **INTENDENTE ZANOTTI (e/Avda. Libertador y Eva Perón)**; **MONS. E. T. QUINTEROS** (e/Bv Rivadavia y Dante Alighieri); **CORRIENTES** (e/Bv. Belgrano y Dante Alighieri) Este a Oeste: **CJN. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ** (e/Alte. Brown y Pte. Alvear); **BV. BELGRANO** (e/Juan Costa y San Luis); (e/Alte. Brown y Corrientes); **LA CALDERA** (e/San Jorge y Donato Garetto); **FRAY MAMERTO ESQUIU** (e/Intendente Zanotti y Corrientes); **BV RIVADAVIA** (e/San Jorge y Donato Garetto) (Pte. Alvear y Corrientes); **DANTE ALIGHIERI** (e/San Luis y Entre Rios) (e/presidente Alvear y Corrientes); **PTRO. DOMINGO LOZNO** (e/Intendente Zanotti y Corrientes); **GARIBALDI** (e/San Luis y Ctda. Don Pedro Galanti); (e/Pte. Roca e Intendente Zanotti); **BAUTISTA PEIRETTI** (e/Entre Ríos y Diógenes Hernández); (Dr. A. Bertini y Teodolinda); **EDUARDO LALI LOMBARDI** (e/Teodolinda y Alte. Brown) (e/Pte. Alvear e Intendente Zanotti); **SOLDADO ALLENDE** (e/Entre Ríos y Diógenes Hernández); **ATILIO** (e/ Brown y Pte. Alvear) (e/Intendente Zanotti y Corrientes); **MAESTRO GARCÍA** (e/Entre Rios y Diogenes Hernández); **PTE. IRIGOYEN** (e/Alte. Brown y Pte. Alvear); Eva Perón: (e/ Circ. Nestor Kichner este y Limite Oeste). **LOS NIÑOS** (e/San Luis y San Jorge); **LOS SAUCES**: (e/San Luis y San Jorge); GARIBALDI (e/17 de octubre y Circ. Nestor Kichner Oeste).-	
Categoría TERCERA "B": (Asfalto SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: (0) Este a Oeste: **CJN. MARIANO MORENO** (e/Juan Costa y San Luis); (e/San Jorge y Dto. Garetto); **LAPRIDA** (e/San Jorge y Entre Ríos).-	$ 10.000.00
Categoría CUARTA "A": (Cordón Cuneta CON Vía Blanca) Calles comprendidas: Norte a Sud: **JUAN COSTA** (e/Bv. Colón y Eva Perón); **SAN LUIS** (Mi Tierra) (e/	$ 7.900.00

Dante Alighieri y Eva Perón); **PRESIDENTE ROCA** (e/Garibaldi y Eduardo Lali Lombardi); **WILLIAM PARTRIDGE** (e/ Avda. Del Libertador y Bv. Belgrano); CORRIENTES**:** (e/Av. del Libertador y Bv Belgrano) (e/Dante Alighieri y Pte. Irigoyen); **CTDA. JUANA AZURDUY** (Eduardo Lali Lombarrdi y Atilio). Este a Oeste: **BV. BELGRANO** (e/ Corrientes y 17 de Octubre); **FRAY MAMERTO ESQUIU** (e/ Corrientes y 17 de Octubre); **BV. RIVADAVIA** (e/Juan Costa y San Luis)- (Corrientes y 17 de Octubre); **DANTE ALIGHIERI** (e/Juan Costa y San Luis) (e/Corrientes y 17 de Octubre); **LAPRIDA** (e/Corrientes y 17 de Octubre); **GARIBALDI** (e/Juan Costa y San Luis); **EDUARDO LALI LOMBARDI** (Intendente Zanotti y Corrientes); **PRESIDENTE IRIGOYEN**: (e/Presidente Alvear y Corrientes); **GARIBALDI**: (e/Intendente Zanotti y 17 de Octubre).-	
Categoría CUARTA "B": (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca) Calles comprendidas Norte a Sud: **PRESIDENTE ROCA** (e/Avda. Libertador y Bv Belgrano) (e/Bv. Rivadavia y Dante Alighieri) (e/Pte. Irigoyen y Eva Perón); **JUANA AZURDUY** (e/Garibaldi y Eduardo Lali Lombardi) Este a Oeste: GARIBALDI (e/ Intendente Zanotti y 17 de Octubre); **EDUARDO LALI LOMBARDI** (e/Corrientes y 17 de Octubre); **ATILIO:** (e/ Corrientes y 17 de Octubre).-	$ 7.100.00
Categoría QUINTA: (Barrio Privado) Calles comprendidas: Norte a Sud: **CALLE JARDÍN DEL ESTE Y JARDÍN DEL ESTE BIS** (e/Eva Perón y Garibaldi) ;(JARDIN DEL ESTE)	$ 21.700.00
Categoría SEXTA: (Tierra) Calles comprendidas: Norte a Sur: **SAN LUIS:** (e/FF.CC y Bv. Colón); **SAN JORGE**: (e/FF.CC Y Bv. Colón) Este a Oeste: (0)	$ 4.000.00

Categoría SEPTIMA (Asf/Pav/Transito Pesado) reducir (-70%) Calles comprendidas: Norte a Sur: **17 DE OCTUBRE** (e/Eva Perón y FF.CC). Este a Oeste: **CIRCUNVALACIÓN NÉSTOR KIRCHNER SUD** (e/ presidente Alvear y 17 de octubre);	$ 8.300.00

Categoría OCTAVA: (Mejorado y/o Vía Blanca sin cordón). Norte a Sur: (0) Este a Oeste:	$ 4.500.00

LA FORTUNA

Categoría PRIMERA "A": (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 13.300.00
Categoría PRIMERA "B": (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 8.900.00

Categoría SEGUNDA: (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 8.700.00
Categoría TERCERA "A": (Asfalto CON Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sur: **Benvenuto** (e/Eva Perón y Rivadavia); **Tiscornia** (e/Eva Perón y Rivadavia).- Este a Oeste: **Isabel** (e/Teodolinda y Tiscornia).-	$ 7.700.00
Categoría TERCERA "B": (Asfalto SIN Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 6.000.00
Categoría CUARTA "A": (Cordón Cuneta CON Vía Blanca) Norte a Sud: **BENVENUTO**: (e/Rivadavia y Belgrano); **LUIS SOLLIA**: (e/Eva Perón e Isabel); **TISCORNIA**: (e/Rivadavia y Belgrano). - Este a Oeste: **BELGRANO** (e/Benvenuto y Tiscornia).-	$ 4.500.00
Categoría CUARTA "B": (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca) Calles comprendidas Norte a Sud: **Ctda Mario Luna** (e/ Isabel y limite).- Este a Oeste (0)	$ 3.900.00

Categoría QUINTA: (Barrio Privado) Norte a Sud: (0) Este a Oeste (0)	$ 13.300.00
Categoría SEXTA: (Tierra) Calles comprendidas: Norte a Sud: **TEODOLINDA** (e/Rivadavia y M. Marqués); **LUIS SOLLIA** (e/Belgrano y M. Marqués); **TISCORNIA** (e/Belgrano y M. Marqués); **CASIANO ORTEGA** (e/Belgrano y M. Marqués); **JOSÉ GONZALEZ** (e/Belgrano y M. Marqués); **MONTERROSSO** (e/Isabel y M. Marqués); **C. RODRIGUEZ** (e/Isabel y M. Marqués); **SASTRE** (e/Eva Perón y M. Marqués).- Este a Oeste: **BALCARCE** (e/Teodolinda y Sastre); **BELGRANO** (e/ Tiscornia y Sastre); **SAN MARTÍN** (e/ Teodolinda y Sastre); **M. MARQUES** (e/Luis Sollia y Sastre); **Cortada Publica** (e/Luis Sollia y Tiscornia); **ISABEL** (e7Tiscornia y Sastre); **RIVADAVIA** (e/José González y Sastre). -	$ 2.700.00
Categoría SEPTIMA: (Asf/Pav/Transito Pesado) Calles comprendidas: Norte a Sur: **CIRCUN. NESTOR KICHNER ESTE** (e/ Eva Perón y Cinc. Nestor Kichner Norte); **DELFINO ZEMME** (e/Eva Perón y Autopista Rosario-Cba).- Este a Oeste: (0)	$ 4.500.00
Categoría OCTAVA: (Mejorado y/o Alumbrado sin Cordón): Calles comprendidas: Norte a Sud: **TEODOLINDA** (e/ Eva Perón y Rivadavia); **BENVENUTO** (e/Belgrano y M. Marquez); **LUIS SOLLIA** (e/Isabel y Belgrano); **JOSÉ GONZALEZ** (e/Eva Perón y Belgrano); **MONTERROSSO** (e/Eva Perón e Isabel); **C. RODRIGUEZ**: (e/Eva Perón e Isabel).- Este a Oeste: **BELGRANO** (e/Teodolinda y Benvenuto); **M. MARQUÉS** (e/Teodolinda Y Luis Sollia); **RIVADAVIA** (e/Teodolinda y José G).-	$ 3.600.00

ROSSO LEONES - FLORIDA

Categoría PRIMERA "A": (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 13.300.00
Categoría PRIMERA "B": (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 8.900.00
Categoría SEGUNDA: (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca). Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 8.700.00
Categoría TERCERA "A": (Asfalto CON Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	$ 7.700.00
Categoría TERCERA "B": (Asfalto SIN Vía Blanca). Norte a Sur: (0)	$ 6.000.00

Este a Oeste: (0)	
Categoría CUARTA "A": (Cordón Cuneta CON Vía Blanca) Norte a Sud: **JUAN COSTA** (e/Eva Perón y Límite Norte); **SAN LUIS** (e/Eva Perón y Balcarce); **DONATO GARETTO:** (e/Eva Perón y Dante Costa); **INTENDENTE DANTE ROSANO (**e/Eva Perón e Intendente Dante Costa); **ENTRE RÍOS** (e/ Eva Perón e Intendente Dante Costa).- Este a Oeste: **PÚBLICA** (e/Pública este y Juan Costa); **BALCARCE** (e/Juan Costa y San Luis); **ISABEL** (e/San Luis y Entre Ríos); **RIVADAVIA** (e/San Luis y Entre Ríos); **INTENDENTE DANTE COSTA**: (e/San Luis y Entre Ríos).-	$ 7.900.00
Categoría CUARTA "B": (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca) Calles comprendidas Norte a Sud: **SAN JORGE** (e/Intendente Costa y Balcarce); **SAN NICOLÁS** (e/Intendente Costa y Balcarce); **20 DE SEPTIEMBRE** (e/Intendente Costa y Balcarce); **PÚBLICA 4** (e/Intendente Costa y Balcarce); **ENTRE RIOS** (e/Intendente Costa y Balcarce) Este a Oeste (0)	$ 7.100.00
Categoría QUINTA: (Barrio Privado) Norte a Sud: (0) Este a Oeste (0)	$ 13.300.00
Categoría SEXTA: (Tierra) Calles comprendidas: Norte a Sud: **PÚBLICA 2** (e/Eva Perón y Pública 1); **DIOGENES HERNANDEZ** (e/Eva Perón y Limite Norte).- TEODOLINDA – lado este (e/Eva Perón y Balcarce) Este a Oeste: **ISABEL**, (e/Pública 2 y Juan Costa); RIVADAVIA (e/Pública 2 y Juan Costa) **INTENDENTE DANTE COSTA** (e/Pública 2 y Juan Costa); **BALCARCE** (e/Pública 2 y Juan Costa)**.-**	$ 3.900.00

Categoría SEPTIMA: (Asf/Pav/Transito Pesado) Calles comprendidas: Norte a Sur: **(0)** Este a Oeste: (0)	$ 4.500.00
Categoría OCTAVA: (Mejorado y/o Alumbrado sin Cordón): Calles comprendidas: Norte a Sud: **(0)** Este a Oeste: **ISABEL** (e/Juan Costa y San Luis);(Delfino Zemme y Dr. Amadeo Bertini); **RIVADAVIA** (e/Juan Costa y San Luis) **INTENDENTE DANTE COSTA** (e/Juan Costa y San Luis); **GENERAL PAZ** (e/Eva Perón y Balcarce); Dr. AMADEO BERTINI (e/Eva Peron e Isabel) **TEODOLINDA** – parte este (e/Eva Perón y Rivadavia)	$ 3.100.00

BARRIO SUD

Categoría PRIMERA "A": (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca). Norte a Sud: (0) Este a Oeste: (0)	$ 14.600.00
Categoría PRIMERA "B": (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: **SANTA FE** (e/FFCC y Bv Güemes); **SAN MARTÍN** (e/FFCC y BV Alberdi). - Este a Oeste: **BV MITRE** (e/9 de Julio y San Martín); **BV SARMIENTO** (e/Santa Fe y San Martín); **SABATINI**: (e/San Martín y San Carlos); **BV. GUEMES** (e/San Pedro y Santa Fe). -	$ 13.700.00

<u>Categoría SEGUNDA</u>: (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca). <u>Norte a Sud</u>: (0) <u>Este a Oeste</u>: (0)	$ 8.900.00
<u>Categoría TERCERA "A"</u>: **(Asfalto con Vía Blanca).** Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: **SAN PEDRO** (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); **SAN JUAN** (e/Bv Güemes y Bv Alberdi); **3 DE FEBRERO** (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); **9 DE JULIO** (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); **BOUQUET** (e/Bv Mitre y Bv Güemes); **INDEPENDENCIA** (e/Bv Mitre y Bv Güemes); **SAN MARTÍN** (e/Bv Alberdi y Bv Güemes); **POSTA LOS LEONES B° PRO.CRE.AR** (e/Bv. Mitre y Bv. Sarmiento) <u>Este a Oeste</u>: **BV MITRE** (e/ San Pedro y 9 de Julio) - (San Carlos y San Martin); **CALLEJÓN BELL VILLE** (e/San Juan y Patagonia) (e/Santa Fe y Bouquet); **BV SARMIENTO** (e/Patagonia y Santa Fe); (e/San Carlos y San Martin); **CALLEJÓN BALLESTEROS** (e/Santa Fe y San Carlos); **BV ALBERDI** (e/San Santa Fe y San Martín); **BV GÜEMES** (e/ Bouquet e Independencia)	$ 8.700.00
<u>Categoría TERCERA "B"</u>: (ASFALTO SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: **PATAGONIA** (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); **BUENOS AIRES** (e/Bv. Sarmiento y Bv. Alberdi); **CÓRDOBA** (e/Bv. Mitre y Bv. Güemes); CENTRAL (e/Bv. Mitre y Bv. Güemes). - <u>Este a Oeste</u>: (0)	$ 7.100.00
<u>Categoría CUARTA "A"</u>: (Cordón Cuneta CON Vía Blanca).	$ 5.000.00

Calles comprendidas: Norte a Sud: **PATAGONIA** (e/Bv. Alberdi y limite Sud); **BUENOS AIRES** (e/Bv. Alberdi y Bv. Güemes); **INDEPENDENCIA** (e/Bv. Güemes y limite Sud); **SAN MARTÍN** (e/Bv. Güemes y Limite Sud). - Este a Oeste: **BV. MITRE** (e/ Límite este y San Pedro); **Cjón. BELL VILLE** (e/Independencia y San Martín); **BV. SARMIENTO** (e/San Pedro y Patagonia); **BV. ALBERDI** (e/San Pedro y Santa Fe) (e/San Martín y San Carlos); **CORTADA SIN NOMBRE** (e/ Bs As y Santa Fe); **BV GUEMES** (e/Santa Fe y Bouquet) (Independencia y San Carlos) **CORTADA CARITAS SUR 1 Y 2** (e/Bs As y Santa Fe).	
Categoría CUARTA "B": (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: Norte a Sud: **CTDA ROBERTO PENNA** (e/Bv. Alberdi y Bv. Güemes); **SAN JUAN** (e/Bv. Mitre y Bv Alberdi) (e/Bv. Güemes y Limite Sud); **CTDA MÁRQUEZ** (e/Limite Sud y Bv Alberdi); **PATAGONIA** (e/ Bv Alberdi y Bv Sarmiento); **BUENOS AIRES** (e/ Bv Güemes y Limite Sud).- Este a Oeste: **CJON. BALLESTEROS** (e/Santa Fe y San Juan).-	$ 4.500.00
Categoría QUINTA: (Barrio Privado)	$ 11.000.00
Categoría SEXTA: (Tierra). Calles comprendidas: Norte a Sud: **LIMITE ESTE** (e/FF.CC y Bv. Mitre); **SAN PEDRO** (e/Bv Sarmiento a Bv Güemes); **PATAGONIA** (e/FF.CC y Bv. Mitre); **SANTA FE** (e/Bv Güemes y Limite Sud); **SAN CARLOS** (e/FFCC y Bv. Mitre); (Bv. Alberdi y Limite Sud); Este a Oeste: (0)	$ 2.700.00
Categoría SEPTIMA: (Asf/Pav/Transito Pesado) Calles comprendidas:	$ 3.900.00

Norte a Sur: (0) Este a Oeste: (0)	
Categoría OCTAVA: (Mejorado y/o Alumbrado sin cordón) : Calles comprendidas: Norte a Sud: C**ÓRDOBA** (e/Bv. Güemes y Limite sud); **SAN CARLOS** (e/ Bv. Mitre y Bv. Alberdi. - Este a Oeste: **BV. SARMIENTO** (e/San Pedro y Limite Este); **BV ALBERDI** (e/San Pedro y Limite Este). -	$ 3.100.00

Art. 3°- LAS contribuciones mínimas por cada propiedad inmueble, de acuerdo a las zonas y categorías, son las siguientes;

a) Sección NORTE:	A.1 - CATEGORIA PRIMERA "A"	$	221.000.00
	A.2 - CATEGORIA PRIMERA "B"	$	166.800.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	$	141.200.00
	A.4 – CATEGORIA TERCERA "A"	$	129.700.00
	A.5 – CATEGORIA TERCERA "B"	$	103.700.00
	A.6 – CATEGORIA CUARTA "A"	$	80.900.00
	A.7 – CATEGORIA CUARTA "B"	$	67.900.00
	A.8 – CATEGORIA QUINTA	$	220.500.00
	A. 9- CATEGORIA SEXTA	$	47.600.00
	A.10-CATEGORIA SEPTIMA	$	80.300.00
	A.11-CATEGORIA OCTAVA	$	41.400.00
b) Sección LA FORTUNA	A.1 - CATEGORIA PRIMERA "A"	$	114.600.00
	A.2 – CATEGORIA PRIMERA "B"	$	121.200.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	$	78.400.00
	A 4 – CATEGORIA TERCERA "A"	$	77.800.00
	A.5 – CATEGORIA TERCERA "B"	$	61.600.00

	A.6 – CATEGORIA CUARTA “A”	$	47.000.00
	A.7 – CATEGORIA CUARTA “B”	$	40.100.00
	A.9 – CATEGORIA QUINTA	$	129.500.00
	A.9 – CATEGORIA SEXTA	$	27.300.00
	A.10-CATEGORIA SEPTIMA	$	47.600.00
	A.11-CATEGORIA OCTAVA	$	34.000.00
c) Sección SUR:	A.1 - CATEGORIA PRIMERA “A”	$	119.400.00
	A.2 – CATEGORIA PRIMERA “B”	$	137.000.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	$	93.100.00
	A 4 – CATEGORIA TERCERA “A”	$	87.500.00
	A.5 – CATEGORIA TERCERA “B”	$	68.300.00
	A.6 – CATEGORIA CUARTA “A”	$	53.200.00
	A.7 – CATEGORIA CUARTA “B”	$	45.200.00
	A.8 – CATEGORIA QUINTA	$	147.700.00
	A.9 – CATEGORIA SEXTA	$	31.900.00
	A10-CATEGORIA SEPTIMA	$	53.700.00
	A.11-CATEGORIA OCTAVA	$	38.000.00

Para las propiedades que formen esquina, y en caso que ninguno de los frentes lleguen al mínimo estipulado en este artículo se las gravará con el mínimo estipulado por la calle de mayor categoría, mientras que por la restante se gravará por la tasa que resulte, conforme a su categoría y a sus metros de frente.

Art. 4°: PARA todas las propiedades inmuebles, la cuota mínima es de $ 4.600.00.-

CAPITULO II
DESCUENTOS, RECARGOS Y DEDUCCIONES

Art. 5°. - LOS inmuebles que forman esquina, siempre y cuando no fuesen considerado baldíos, según lo establece el art. 18 de la Ordenanza General Impositiva, gozarán del 40% (cuarenta por ciento) de descuento sobre la Tasa establecida en el Art. 2° del presente Título. Para los inmuebles en esquina, ubicados en BARRIO FONAVI, IPV, EPAM, PRONTA SOLUCION, CLORINDA y/o similares, el descuento será del 60 % (sesenta por ciento).Se aplicará el mismo descuento y con las mismas condiciones a todos los inmuebles que tengan doble frente – entendiéndose por ello a aquellos que tienen frente sobre una calle y sobre la calle adyacente u opuesta de la misma manzana.

En todo inmueble donde haya más de una casa habitación, comercial y/o industrial, de uno o varios propietarios, en la misma o diferentes plantas, se pagarán las tasas que determina el art. 3º, según correspondan, como sigue:

Planta Baja: con frente a la calle	100%
Primer Piso: con frente a la calle	80%
Segundo Piso y subsiguientes c/fte. a la Calle	60%
Las propiedades interiores abonarán las proporciones antes fijadas con una disminución del 30 %	

Art. 6º.- La unidad destinada a casa-habitación podrá gozar de la exención establecida en el presente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que el inmueble para el cual se solicita la exención sea el único bien inmueble de propiedad, posesión o tenencia del beneficiario o los beneficiarios, cualquiera fuere su título, y que se destine de manera exclusiva a su vivienda.

2) Que el o los titulares sean jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de carácter asistencial o auxilio a la vejez, otorgadas de forma permanente por organismo oficial nacional, provincial o municipal.

3) Que el o los jubilados, pensionados o beneficiarios habiten efectivamente el inmueble objeto de la exención.

4) Que los ingresos previsionales no deberán superar, en ninguno de los casos, el equivalente a dos (2) haberes jubilatorios mínimos nacionales.

5) No podrán acceder al beneficio aquéllos que sean titulares o cotitulares de otros bienes inmuebles además del destinado a su vivienda, ni quienes posean bienes muebles registrables (vehículos u otros) con una antigüedad menor a la de siete (7) años, aun cuando no sean de su propiedad pero ejerzan sobre ellos posesión frecuente, pública y notoria.

6) Quedarán excluidos del beneficio aquellos jubilados, pensionados o beneficiarios que perciban cualquier otro tipo de renta, ingreso o beneficio económico de carácter permanente, además de la jubilación y/o pensión.

7) Para acceder al beneficio, el o los solicitantes no deberán registrar deuda alguna con la Municipalidad o, en caso de poseerla, deberán regularizarla previamente.

8) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá establecer el procedimiento, formularios y documentación necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, a los fines de acceder al beneficio de exención, mediante Decreto Reglamentario.

Art. 7º.-LOS propietarios de terrenos baldíos, o inmuebles considerados como tales según Arts. 18º y 19º del O.G.I., abonarán la Tasa indicada en el Art. 2º del presente Título, más los siguientes recargos por zona y categoría, según condiciones del predio:

a - SECCIÓN NORTE Y SECCIÓN SUR	Categorías 1º		200%
		Tapia, vereda y limpio	100%
	Categoría 2º,3º y 4º		100%
		Tapia, vereda y limpio	50%
	Categoría 5º		50%
		Limpio	0%
	Categoría 6º		50%
		Tapia, vereda y limpio	25%
b - SECCION FORTUNA	Categorías 1º		100%
		Tapia, vereda y limpio	50%
	Categoría 2º,3º, 4 y 5ªº		50%
		Tapia, vereda y limpio	0%

Con independencia de los recargos precedentes, los baldíos comprendidos entre las calles Garibaldi y Alte. Brown, Alte. Brown y Colón, Colón e Italia y Garibaldi e Italia tendrán los siguientes recargos: 400%, con excepción de los que posean tapia, vereda y se encuentren limpios, en cuyo caso el recargo será del 200%.

Los baldíos que formen esquina pagarán lo estipulado en este artículo, únicamente por los metros de frente que den sobre la calle de la categoría mayor, y en caso de que ambas calles estén en la misma categoría, abonarán el recargo correspondiente por baldío; por el frente que tenga mayor cantidad de metros lineales.-

Art. 8º.-CONFORME a lo dispuesto en la Ordenanza Nro.128/95 y su modificatoria Nº 376/92 se efectúan las deducciones que se indican en cada caso, por reducción de servicios, según detalle:

a)-SECCION SUD

1- Categoría CUARTA: De un 100% (cien por ciento), a las ubicadas en manzanas Nros."J",15 (norte- sud), 30 (norte solamente) 45 Y 60; como así también Nros.50,53,55,56, y 57- sobre ambas líneas municipales que den frente a las calles San Juan, Patagonia, Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Central y Bouquet-Nro. 54 sobre línea municipal Este-frente a calle Santa Fe-: Nros. "H","G";"F"; y "D" frente a las calles Buenos Aires, San Juan, San Pedro y límite Este del Ejido Urbano, respectivamente.

Art. 9º- SIN perjuicio a la aplicación de descuentos, recargos, y deducciones establecidas en el art. 4º, 5º, 6º y 7º precedentes y una vez deducidos y/o sumados los mismos, todas las propiedades inmuebles que no adeuden conceptos atrasados por la Tasa de este Título, ni por mejoras a cargo del contribuyente (pavimento, asfalto, cordón cuneta, vía blanca, obra de gas natural, etc.) gozaran de un descuento adicional del 10% (diez por ciento).

CAPITULO III
DEL MONTO

Art. 10º - LA Tasa Básica que se establece en este Título, se ha determinado según los indicadores porcentuales del costo de servicios a la propiedad siguiente:

a- Gastos en Personal	57.80%
b- Gastos en Combustibles y Lubricantes	6.94%
c- Gastos de Conservación y Mat. Equipos	13.37%
d- Servicios Públicos Ejecutados por Terceros, alumbrado público y gastos de mantenimiento	21.89%

CAPITULO IV
DEL PAGO

Art. 11º.- LAS contribuciones por la Tasa Básica del presente título por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonarán en doce (12) cuotas mensuales contando el contribuyente con la alternativa de acceder al pago total anticipado, otorgándose por ello un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las cuotas no vencidas.

PERIODO	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2027
FEBRERO	15/03/2027
MARZO	15/04/2027
ABRIL	14/05/2027
MAYO	15/06/2027

JUNIO	15/07/2027
JULIO	13/08/2027
AGOSTO	15/09/2027
SETIEMBRE	15/10/2027
OCTUBRE	15/11/2027
NOVIEMBRE	15/12/2027
DICIEMBRE	14/01/2028

Art. 12º.- LA Tasa de servicios a la propiedad podrá ajustarse semestralmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.- La tesorería Municipal llevara el registro del índice mensual de la inflación acumulada informada por el INDEC, a partir de Enero 2027; cuando la misma supere el (30%) se establecerá una tasa adicional resarcitoria del incremento de costo de los servicios que autoriza el art. 20 de la OGI. Dicha tasa adicional se incluirá en la liquidación del mes inmediato posterior mediante decreto del DEM

Art. 13º .- FACULTASE al Dpto. Ejecutivo a prorrogar por Decreto, y por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta en treinta (30) días de las fechas de vencimiento establecidas en el Art. 11º del presente Título.-

Art. 14º.- VENCIDOS los plazos establecidos, serán de aplicación sobre las Tasas aquí fijadas, los recargos e intereses que establece la Ordenanza General Tarifaria.

CAPITULO V
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS AL CEMENTERIO

Art. 15°.- LOS propietarios de Panteones, Capillas, Nichos, Monumentos, etc., ubicados en cualquiera de las series y secciones del Cementerio local, abonarán 1 (una) cuota anual de Tasa Retributiva de Servicios, de acuerdo al Art. 102° de la O.G.I. y a la siguiente clasificación

a- Panteones	$	106.400.00
b- Capillas	$	66.500.00
c- Nichos de cinco cuerpos	$	47.800.00
d- Nichos de cuatro cuerpos	$	45.200.00
e- Nichos de tres cuerpos	$	39.900.00
f- Nichos de dos cuerpos	$	26.600.00
g- Nichos de un cuerpo	$	21.300.00

h- Sepulturas	$	16.000.00
I-Nichos de cinco cuerpos de galería	$	53.200.00
J- Nichos de cuatro cuerpos de galería	$	47.800.00
K- Nichos de tres cuerpos de galería	$	45.200.00
L- Nichos de dos cuerpos de galería	$	39.900.00
M- Nichos de un cuerpo de galería	$	26.600.00
N - Los monumentos abonarán el equivalente a Panteones, Capillas o nichos, según sea su superficie en metros cuadrados de terreno o superficie construida.-		
O - Los lotes que no estén edificados abonarán en concepto de recargo por baldío el valor equivalente al 100% (cien por ciento) del costo por m² de terreno según la zona.		

CAPITULO VI
DEL PAGO

Art. 16°.- LA Tasa Retributiva de Servicios al Cementerio se abonará: de la siguiente manera:

PERIODO	VENCIMIENTO
CON 15% DE DESCUENTO	14/05/2027

Art. 17º.- VENCIDOS los plazos establecidos, serán de aplicación sobre las Tasas aquí fijadas, los recargos, intereses y punitorios que establece la Ordenanza General Impositiva.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I
DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 18°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni abrir locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y categorización, y haber obtenido por lo menos una habilitación provisoria en términos al Artículo 46 de la Ordenanza Gral. Impositiva. El DEM tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea conveniente para el empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El DEM tendrá un plazo máximo para el otorgamiento de la habilitación

definitiva de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha en que se cumplimenten todos los requisitos.

Art.19º.- DE acuerdo a lo establecido en el Art.35° de la Ordenanza Gral. Impositiva, FIJASE en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas específicamente asignadas en el Artículo siguiente y aquellas que tributan por monto fijo.-

Art. 20°.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, que es la enumeración fijada por Dirección General de Rentas de la Provincia, que incluye todas las divisiones internas específicas por cada actividad y que se irán incorporando según dicho clasificador:

a) ACTIVIDADES PRIMARIAS (todas las de esta categoría tienen ALÍCUOTA "O por mil")

Código	Actividad	Alícuota
11000	Agricultura y Ganadería	0%0
12000	Selvicultura y extracción de madera	0%0
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0%0
14000	Pesca	0%0
21000	Extracción de minerales metálicos	0%0
22000	Extracción de minerales no metálicos	0%0
23000	Petróleo crudo y gas natural	0%0
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0%0
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0%0

b) INDUSTRIA

Código	Actividad	Alícuota	
31000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	5%0	
31001	Matanza y desposte de ganado	5%0	
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir, tejidos de punto e industria del cuero.-	5%0	
32001	Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con cuero	5%0	
32002	Fabricación de artículos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir.	5%0	
33000	Industria de la madera y producción de la madera.	5%0	
33001	Fabricación de muebles y accesorios no comprendidos en el código 33000	5%0	
34000	Fabricación de Papel, Imprentas, editoriales, e industrias conexas	5%0	

35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	5%0	
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.	5%0	
36001	Fabricación de productos de arcilla para construcción	5%0	
36002	Fabricación de objetos de barro, losa y porcelanas	5%0	
37000	Industria metálica básica (producción de lingotes, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)	5%0	
37001	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipo de transporte	5%0	
37002	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos, cañerías).	5%0	
37003	Fabricación de armas de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	10%0	
38000	Fabricación de Productos metálicos, Maquinarias, Equipos, accesorios y artículos eléctricos.	5%0	
39000	Otras Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	5%0	
39001	Elaboración Artesanal de Alimentos	5%0	
39002	Producción y procesamiento de carnes de aves	5%0	
39003	Elaboración de fiambres y embutidos	5%0	
39004	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	5%0	
39005	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	5%0	
39006	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.	5%0	
39007	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	5%0	
39008	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	5%0	
39009	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	5%0	
39010	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	5%0	
39011	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	5%0	
39012	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p de hortalizas y legumbres	5%0	
39013	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p de frutas	5%0	
39014	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	5%0	
39015	Elaboración de aceite de oliva	5%0	
39016	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	5%0	
39017	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	5%0	
39018	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	5%0	
39019	Elaboración de quesos	5%0	
39020	Elaboración industrial de helados	5%0	
39021	Elaboración de productos lácteos n.c.p	5%0	

39022	Molienda de trigo	5%0	
39023	Preparación de arroz	5%0	
39024	Elaboración de alimentos a base de cereales	5%0	
39025	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p, excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz.	5%0	
39026	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz	5%0	
39027	Elaboración de galletitas y bizcochos	5%0	
39028	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	5%0	
39029	Elaboración de azúcar	5%0	
39030	Elaboración de cacao y chocolate	5%0	
39031	Elaboración industrial de productos de confitería n.c.p	5%0	
39032	Elaboración de pastas alimentarias frescas	5%0	
39033	Elaboración de pastas alimentarias secas	5%0	
39034	Elaboración de comidas preparadas para reventa	5%0	
39035	Tostado, torrado y molienda de café	5%0	
39036	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	5%0	
39037	Preparación de hojas de té	5%0	
39038	Elaboración de yerba mate	5%0	
39039	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	5%0	
39040	Elaboración de vinagres	5%0	
39041	Elaboración de productos alimenticios n.c.p	5%0	
39042	Elaboración de alimentos preparados para animales	5%0	
39043	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	5%0	
39044	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	5%0	
39045	Elaboración de mosto	5%0	
39046	Elaboración de vinos	5%0	
39047	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	5%0	
39048	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	5%0	
39049	Embotellado de aguas naturales y minerales	5%0	
39050	Fabricación de sodas	5%0	
39051	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	5%0	
39052	Elaboración de hielo	5%0	
39053	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p	5%0	
39054	Preparación de hojas de tabaco	5%0	

c) CONSTRUCCION

Código	Actividad	Alícuota
40000	Construcción	10%0
40001	Oficios Relacionados con la Construcción no clasificados en otra parte	5%0

d) ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOAS.

Código	Actividad	Alícuota
51100	Producción, distribución y comercialización de energía eléctrica	15%0
51200	Producción, distribución y comercialización de gas natural por red	30%0
51300	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido (Incluye estación de servicios G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3.	30%0
51400	Suministro de agua potable y tratamientos de efluentes cloacales.	5%0

e) COMERCIO

Código	**Actividad**	**Alícuota**
COMERCIOS POR MAYOR.		
61000	Hipermercados y Supermercados	30%0
61100	Materias primas para producciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscicultura y minería. (Incluido semillas, fertilizantes, agroquímicos, herbicidas, insecticidas productos medicinales de uso animal)	17%0
61101	Venta de cereales y oleaginosas en estado natural, por comisión.	65%0
61102	Venta de cereales y oleaginosas en estado natural	5%0
61200	Alimentos y bebidas,	9%0
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	9%0
61202	Productos medicinales para el uso humano	9%0
61300	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero y pieles	5%0
61400	Artes gráficas, Maderas, papeles y cartones.-	5%0
61500	Combustibles líquidos derivados del petróleo, lubricantes, gas natural comprimido para vehículos	7%0
61600	Materiales para la Construcción	15%0
61601	Artículos de bazar, electrónicos, muebles y accesorios para el hogar	10%0
61602	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10%0
61700	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava	5%0
61800	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y vehículos automotores, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.	5%0
61900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	5%0
61902	Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	20%0

61903	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	8%0
61904	Venta por mayor de mercancías n.c.p.	15%0
61905	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p	15%0
61906	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%0
COMERCIOS POR MENOR.		
62000	Carnicerías	5%0
62001	Chacinerías	5%0
62002	Pollerías, venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.	5%0
62003	Verdulerías	5%0
62004	Heladerías	5%0
62005	Venta al por menor de bebidas en comercios específicos	5%0
62006	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%0
62007	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%0
62008	Venta al por menor de productos lácteos	5%0
62009	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%0
62010	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p	5%0
62011	Venta al por menor en minimercados	5%0
62100	Almacenes, Despensas y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios y bebidas en general.-	5%0
62101	Supermercados, Autoservicios, Ramos generales y similares, hasta 500 m²	7%0
62102	Supermercados, Hipermercados, Autoservicios, Ramos generales y similares, de más de 500m”	30%0
62103	Tabacos, cigarrillos y cigarros	9%0
62104	Billetes de lotería, y juegos de azar autorizados (agencia de quiniela)	30%0
62105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	7%0
61903	Otros juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica	40%O
62200	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado; indumentaria y calzado deportivo.-	5%0
62201	Prendas y artículos de cuero	6%0
62202	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%0
62300	Artículos y accesorios para el hogar; muebles de madera, metal u otro material. Instrumentos	6%0

	musicales. Material discográfico, videos, etc.	
62301	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones	10%0
62302	Florerías	7%0
62400	Librerías, papelerías, diarios y revistas, artículos para oficina y escolares.	5%0
62500	Farmacias	4%0
62501	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%0
62600	Ferreterías, Pinturerías, Materiales para la Construcción.	5%0
62601	Compraventa de metales en desuso, botellas y vidrios rotos. Artículos reacondicionados o reciclados.-	12%0
62700	Venta de vehículos automotores nuevos y usados; bicicletas; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos).	15%0
62701	Venta de Vehículos Automotores nuevos y usados- (Concesionarias)	30%0
62702	Máquinas e implementos incluyendo los destinados a la producción agrícola- ganadera; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos)	30%0
62800	Combustibles líquidos derivados del petróleo, lubricantes, gas natural comprimido para vehículos	5%0
62801	Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos, estaciones de servicios, con hasta 15 surtidores.-	5%0
62802	Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos y GNC, estaciones de servicios, con más de 15 surtidores.-	30%0
62803	Agroquímicos y fertilizantes	20%0
62804	Carbón y leña, gas envasado en garrafas para consumo domiciliario.-	5%0
62900	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	5%0
62901	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	10%0
RESTAURANTES Y HOTELES.		
63100	Restaurantes, parrilladas, tabernas, rotiserías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas.	5%0
63101	Servicios de lunch, atención de servicios de fiestas.-	5%0
63102	Bares, confiterías, negocios que vendan o expendan cafés, minutas, sándwiches	5%0
63103	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas en general al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en	18%0

	el local o lugar de venta.....	
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	5%0
63201	Hoteles alojamientos por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación.-	10%0

f) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE

Código	Actividad	Alícuota
TRANSPORTE		
71100	Transporte terrestres de cargas en general.	5%0
71101	Transporte terrestre de pasajeros, transporte escolar, por ómnibus, minibuses, ferrocarril u otros medios	5%0
71102	Taxis, remises, servicios de limusinas	5%0
71200	Agencias de taxis y remises	5%0
71201	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	5%0
71202	Servicios de transporte escolar	5%0
71203	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	5%0
71204	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.	5%0
71205	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	5%0
71206	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	5%0
71207	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	5%0
71208	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p	5%0
71300	Servicios relacionados con el transporte	5%0
71400	Agencias de Turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios o de terceros. Por comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	6%0
71500	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares	14%0
71900	Transportes no clasificado en otra parte	5%0
ALMACENAMIENTO		
72000	Depósitos y almacenamiento en general	25%0
72001	Acopio y depósito de productos agropecuarios	15%0
72900	Otros tipos de depósitos y almacenamientos no clasificados	7%0
COMUNICACIONES		
73000	Servicios de telefonía fija, urbana, interurbana e	25%0

	internacional	
73001	Servicios de telefonía móvil, celular y otros	25%0
73002	Locutorios	5%0
73100	Correos, servicios postales y de encomiendas	5%0
73200	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire, cable o satélite.-	25%0
73201	Transmisión de datos- Provisión de Servicios de Internet, Correo electrónico y comunicaciones en general no clasificadas. Servicios de Internet (Excepto Cyber)	20%0
73900	Comunicaciones no clasificadas en otras partes	5%0

g) SERVICIOS

Código	Actividad	Alícuota
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
82100	Instrucción pública, privada, guarderías, jardines maternales, jardines de infantes	5%0
82150	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio.-	5%O
82200	Servicios médicos, sanitarios, veterinarios, incluido los prestados por establecimientos geriátricos	5%0
82201	Servicios prestados por las empresas de medicina prepaga o similares	5%0
82202	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5%0
82203	Servicios de limpieza n.c.p	5%0
82204	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%0
82300	Organizaciones religiosas	5%0
82400	Instituciones de asistencia social	5%0
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y organizaciones obreras	5%0
82501	Gimnasios particulares	5%0
82600	Servicios prestados por empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados	5%0
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos	5%0
82800	Servicios profesionales sin título universitario	5%0
82900	Servicios prestados al público, no especificados en otra parte	5%0
SERVICIOS PRESTADOS A LAS E MPRESAS		

83100	Servicios profesionales sin título universitario	5%0
83200	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos, incluidos para la explotación de establecimientos agropecuarios	5%0
83300	Agencias de publicidad	12%0
83301	Servicios de anuncios en cartelera	12%0
83400	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias dentro o fuera de la jurisdicción y actúen percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas por porcentual	8%0
83500	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza Tarifaria	7%0
83600	Aseguradoras de Riesgos del Trabajo	30%0
83700	Servicios de cobranza de facturas o similares prestados a empresas (tipo “Pago Fácil”, “Rapipago” o similares), cuando la retribución consista en comisiones o porcentajes de las facturas y aunque existan montos mínimos a abonar por parte de las empresas	25%0
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte	5%0
83901	Servicios prestados a las empresas n.c.p – Servicios de consultoría y programación de informática	5%0
83902	Servicios prestados a las empresas n.c.p – Portales web por suscripción	5%0
83903	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5%0
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100	Producción y exhibición de películas cinematográficas.	5%0
84101	Alquiler de videos, DVD, videos juegos, etc.	5%0
84200	Teatros y servicios conexos	5%0
84201	Pistas de baile, peñas confiterías bailables, boites, night clubs, whisquerías y similares sin discriminar rubros	50%0
84400	Servicios de Internet al público, Cybers	5%0
84900	Otros servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	5%0
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
85100	Tintorerías, servicios de lavanderías, limpieza y teñido.	5%0
85101	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios, centros de estética integral	5%0
85102	Artesanado y oficios realizados en forma personal	5%0

85200	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	5%0
85300	Servicios fúnebres	8%0
85400	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta	5%0
85401	Cámaras frigoríficas	10%0
85500	Servicios personales no clasificados en otra parte	5%0
85600	Reparación de máquinas, accesorios, equipos, y artículos eléctricos.	5%0
85601	Reparación de automotores, motonetas, motocicletas y bicicletas o sus partes integrantes, no incluyendo lavado, lubricación y servicios de remolque	5%0
85602	Lubricentros, lavaderos de autos, servicios de remolque	5%0
85701	Reparación de joyas	5%0
85702	Compostura de calzado, indumentarias, etc..	5%0
85703	Reparaciones de armas de fuego	10%0
86900	Reparaciones y otros servicios para el hogar no clasificadas en otra parte.	5%0
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		
91001	Bancos	30%0
91002	Actividades desarrolladas por las A.F.J.P	25%0
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y además operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras	70%0
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	5%0
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	5%0
91006	Sociedades de ahorro o préstamo para vivienda u otros inmuebles, Compañías Financieras, Cajas de Crédito comunes autorizados por el Banco Central de la República Argentina, Entidades Mutuales con Servicio de Ayuda Económica mutual	30%0
91007	Compañías de Capitalización y Ahorro	30%0
92000	Entidades de seguros y reaseguros (incluye A.R.T).-	35%0
92001	Servicios no relacionados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	25%0
93000	Sistema de Tarjetas de Créditos, Ley 25.065(Servicios Financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida ley)	30%0

94000	Servicios de financiación y comisiones percibidas por tarjetas de crédito.	15%0
95000	Casas de cambio y operaciones de divisas	5%0
99000	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores	5%0
LOCACION DE BIENES INMUEBLES		
93001	Operaciones con inmuebles, (excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	5%0
93002	Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas	5%0
96000	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente. Los que superen los $60.000,00 mensuales, por titular	5%0

El Dpto., Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de sus actividades en otra jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos están gravados en los términos del Art. Nº 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Pcia. de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar por la presente su adhesión.- Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio con el carácter en el que operen en la jurisdicción, antes del 25 de abril de 2027.-

Art. 21º:

a)- **MÍNIMOS GENERALES**

Los mínimos a tributar mensualmente, para aquellos contribuyentes que no sean monotributistas, serán los siguientes:

A	Actividades con alícuotas del 5%0 por MIL	$	56.000.00
B	Actividades con alícuotas superiores al 5%0 por MIL	$	78.500.00

b)- MÍNIMOS **ESPECIALES MENSUALES**

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo mensual:

1)Casas de alojamiento y casa amuebladas por hora: Por pieza habitada al finalizar el año calendario inmediato anterior, o al inicio de la actividad	$	255.400.00
2) Hoteles, hostel y posadas por pieza habilitada al	$	28.000.00

finalizar el año calendario inmediato anterior, o al inicio de la actividad		
3) Confiterías Bailables, Pub, Salones de Eventos y similares, tributaran por mes la siguiente escala:		
Factor ocupacional menor o igual a 250 personas		224.000.00
Factor ocupacional mayor 250 hasta 1000 personas		441.000.00
Factor ocupacional mayor 1000 personas		638.400.00
4) Agencia de remises	$	56.000.00
5) a- Bancos y otros establecimientos financieros , regidos por la ley 21526 y sus modificatorias	$	4.000.000.00
b-Entidades financieras no sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras	$	600.000.00
c- Casas de cambio y operaciones de divisas	$	280.000.00
6) La E.P.E.C.y Cooperativa de suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado al usuario final radicado en jurisdicción municipal abonarán un mínimo de	$	0.1000
7) Tarjetas de Créditos provinciales e internacionales	$	2.000.000.00
8)Tarjetas de créditos locales, de compras	$	1.000.000.00
9) Los supermercados tributarán por mes según la siguiente escala		
Hasta 100 mts.2, dos empleados y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- hasta $ 20.000.-	$	70.000.00
Más de 100 mts.2 y hasta 200 mts.2, más de 2 empleados y hasta 4 empleados y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- hasta $ 40.000.-	$	151.600.00
Más de 200 mts.2 hasta 300mts.2, empleados sin incidencia y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- hasta $ 80.000.-	$	359.100.00
Más de 300 mts2., 2 empleados sin incidencia y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- más de $ 80.000.-	$	1.500.000.00
10) Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos, Estaciones de Servicio, tributarán por mes un mínimo de	$	226.100.00
11) Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos y GNC, Estaciones de Servicio,	$	296.800.00

tributarán por mes un mínimo de		
12) Las empresas dedicadas a la venta de Gas Natural, al finalizar el mes tributarán por metro cúbico $ 0.075, con un mínimo de	$	182.000.00
13) Las clínicas, Sanatorios o Centros médicos con internación, al finalizar el mes tributarán		
1-Hasta 5 piezas o habitaciones	$	71.800.00
2-Más de 5 piezas o habitaciones y hasta 10 piezas o habitaciones	$	140.900.00
3-Más de 10 piezas o habitaciones	$	201.600.00
14) Los Restaurantes, parrilladas, tabernas, bares, confiterías, negocios que vendan o expendan cafés, minutas, sandwiches y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas		
Hasta 8 mesas	$	53.200.00
Mas de 8 y hasta 15 mesas	$	93.100.00
Más de 15 mesas y hasta 20 mesas	$	119.700.00
Más de 20 mesas	$	159.600.00
15) Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	$	551.800.00
16) Sociedades de ahorro o préstamo para vivienda u otros inmuebles, Compañías Financieras, Cajas de Crédito comunes autorizados por el Banco Central de la República Argentina, Entidades Mutuales con Servicio de Ayuda Económica mutual	$	623.000.00
17) Ventas de automotores. nuevos y/o usados	$	146.300.00
18) Servicios de lunch por servicio	$	79.800.00
Servicios de lunch y organizadores de eventos que no tengan domicilio fiscal en Leones y que desarrollen su actividad comercial en esta ciudad , deberán solicitar autorización municipal y abonar por servicio un mínimo de	$	133.000.00
19) Carnicería, Chacinerías y Pollerías	$	62.400.00
20) Agente de seguro	$	86.400.00
21) Billetes de lotería y juegos de azar autorizados (agencias de quiniela)	$	86.400.00
22) Otros juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica		6.800.000.00

23) Los contribuyentes que ejerzan en forma personal, únicamente una actividad de artesano, enseñanza u oficio, con establecimiento comercial.	$	21.300.00
24) La prestación de servicios de desagotes atmosféricos, tributaran, por unidad o vehículo afectado al servicio.	$	186.200.00
25) Comercio al por menor n.c.o.p (Elaboración artesanal domiciliaria de alimentos.	$	26.600.00
26) Personas físicas o Jurídica que ejerzan la actividad de Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y no residenciales que no tengan domicilio fiscal en Leones y que desarrollen su actividad comercial en esta ciudad, deberán solicitar autorización municipal y abonar un mínimo mensual de.	$	112.000.00
27) Cocheras, Garajes, guardacoches o similares. Tributaran según la cantidad de lugares destinados a vehículos.		
Hasta 5 lugares	$	53.200.00
De 6 a 10 lugares	$	75.700.00
11 lugares en adelante	$	106.400.00
28) Canchas de Bowling,Futbol 5-6-7-9. Padel, Mini Golf y Similares por cancha.		53.200.00
29) Camion o carro de comida- Food Truck por unidad.		79.800.00

Art. 22º: Eventos de concurrencia masiva: Los eventos esporádicos que se realicen en locales o predios no habilitados bajo el rubro “Confiterías Bailables”, cuya organización sea realizada por ciudadanos de nuestra localidad o ciudadanos foráneos a nuestra localidad aunque la representación sea de un habitante de nuestra ciudad, deberán tributar en base al factor ocupacional del predio declarado y avalado por profesional competente, por día y previo a la autorización emitida por el Ejecutivo Municipal, según lo establecido en la siguiente escala:

FACTOR OCUPACIONAL	TRIBUTO
a) Menor o igual a 2000 personas	El importe MENSUAL correspondiente al rubro: Confiterías bailables con capacidad de más de 1000 personas, estipulado en Art. 21º de la Ordenanza Tarifaria.
b) Más de 2000 personas	Tributarán lo estipulado en el inciso

	anterior con más un 75%.

Duración del evento, por fines de semana:

DURACIÓN
1 día: Tributarán el 100%
2 días: 100% primer día, 80% por el segundo.
3 días: 100% primer día, 80% por el segundo y 60% por el tercero

CAPITULO II
REGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑO CONTRIBUYENTES

Art. 23º: Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Ciudad de *leones.*

Art. 24º: *A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen* actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 26 del presente Código.

Art.25º- *Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).*

Art.26º.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo “30” del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo

mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del presente Código.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Art.27º.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Art.28º.- Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo de este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en la O.G.I y/o sus modificatorias.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

Art.29º.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Art.30º.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en la O.G.I y/o sus modificatorias, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.
A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Art.31º Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Art.32º.-El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago

del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Art.33º.- Facúltase al Municipio celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

Art.34º: Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 21 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo del la ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias:

Componente municipal
A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K

CAPITULO III
PAGO A CUENTA – DISMINUCION DEL PUNTAJE

Art. 35º:

a) LOS contribuyentes incluidos en el artículo 20° inciso a), radicados en la ciudad de Leones, que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado gozará de un pago a cuenta mensual, no acumulable, por cada empleado que se incremente, de Pesos ciento cincuenta mil ($150.000.00) con respecto a la Tasa Comercio Industria. Este incremento surge de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado en el mes que se produce la efectivización con la declaración al SIJP correspondiente al mes de diciembre de 2026, la que será considerada como el número base.

En los casos de comienzo de actividad por los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, se tomará como número base el correspondiente al mes de inicio del mismo.

Se pierde el beneficio sí disminuye el número base de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, que no gozaban de la reducción. Salvo que, se incorpore al plantel permanente, trabajadores con período de prueba, hasta completar el número base.

Este crédito se efectivizará a partir del primer mes posterior a la finalización del período de prueba que se entenderá operada cuando ha transcurrido totalmente el plazo máximo, o cuando el empleador desista de utilizarlo en toda su extensión o parte de ella y el trabajador continúe prestando servicios.

Los contribuyentes beneficiados deberán adjuntar, de manera mensual, a la boleta de pago de Tasa Comercio e Industria, fotocopia de la declaración jurada al SIJP; además de presentar en el municipio por única vez la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre 2025, la que será considerada mes base.

Los contribuyentes que gozaren del pago a cuenta establecido en este artículo no podrán abonar un importe menor al de su mínimo.-

El saldo deudor compensable en virtud del presente Art., no podrá ser invocado por aquellos contribuyentes, responsables de la contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Industrial y de Servicios que registren deudas.

b) LAS actividades comprendidas en el Art. 19° de éste TÍTULO determinarán el monto del gravamen mensual de la siguiente forma:

Hasta $25.000.000.- (pesos veinticinco millones) de base imponible la alícuota correspondiente

Sobre lo que exceda de $ 25.000.000.- (pesos veinticinco millones) y hasta $ 50.000.000.- (pesos cincuenta millones), la alícuota correspondiente disminuida en un 20% (veinte por ciento).
Sobre lo que exceda de $ 50.000.000.- (pesos cincuenta millones) y hasta $ 75.000.000.- (pesos setenta y cinco millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 30% (treinta por ciento).
Sobre lo que exceda de $75.000.000.- (pesos setenta y cinco millones) y hasta $100.000.000.- (pesos cien millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 40% (cuarenta por ciento).
Sobre lo que exceda de $ 100.000.000.- (pesos cien millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 50% (cincuenta por ciento).-

b) LAS actividades comprendidas en el Art.19º de este Titulo, identificadas con los códigos 31000, 31001, 32000, 32001, 32002, 33000, 33001, 34000, 35000, 36000, 36001, 36002, 37000, 37001, 37002, 37003, 38000, 39000, 51100, 61000, 61100, 61101, 61600, 62101, 62102, 62801, 62802, 62803, 72001, 73000, 73001, 73200, 73201 83901, 83902, 91001 determinarán el monto del gravamen mensual de la siguiente forma:

Hasta $400.000.000.- (pesos cuatrocientos millones) de base imponible la alícuota correspondiente
Sobre lo que exceda de $400.000.000.- (pesos cuatrocientos millones) y hasta $ 800.000.000.- (pesos ochocientos millones), la alícuota correspondiente disminuida en un 25% (veinticinco por ciento).
Sobre lo que exceda de $ 800.000.000.- (pesos ochocientos millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 50% (cincuenta por ciento).-

La presente disminución de la alícuota deberá aplicarse por cada mes correspondiente a los anticipos y en el mes final el pago del saldo independiente, por ello no corresponde su acumulación anual.-

CAPITULO IV
DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 36º.- LA declaración jurada que establece el art. 48° de la O.G.I. deberá presentarse hasta el día 06 de marzo de 2027.

Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Municipal de Ingresos Públicos, vía web o personalmente en el recinto municipal, hasta el día de vencimiento, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior. En marco del acuerdo de consenso fiscal las mismas serán corroboradas con las bases declaradas en el Impuesto a

los Ingresos Brutos de la Pcia de Córdoba, de existir diferencias se corregirá de oficio el importe determinado para el pago, considerando la base imponible declarada ante la Provincia de Córdoba, teniendo el contribuyente 72 hs, a partir de la notificación, para recurrir lo actuado.

CAPITULO V
DE LA FORMA DE PAGO

Art. 37°.- LA contribución establecida en el presente Título será pagada de la siguiente forma:

PERIODO	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2027
FEBRERO	15/03/2027
MARZO	15/04/2027
ABRIL	14/05/2027
MAYO	15/06/2027
JUNIO	15/07/2027
JULIO	13/08/2027
AGOSTO	15/09/2027
SETIEMBRE	15/10/2027
OCTUBRE	15/11/2027
NOVIEMBRE	15/12/2027
DICIEMBRE	14/01/2028

Los contribuyentes de este Título deberán acompañar obligatoriamente junto a los pagos lo siguiente:

a) Con la liquidación de cada uno de los períodos copia o fotocopia de las boletas correspondientes al pago del impuesto provincial a los Ingresos Brutos, por los meses que correspondan la respectiva liquidación, debiendo las mismas estar intervenidas por el Banco u Oficina recaudadora. Cuando se trate de Contribuyentes que por leyes o normas fiscales para el pago del Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos estuvieren exceptuados del pago de dicho impuesto, deberá adjuntarse copia de la declaración jurada mensual de I.V.A.-

b) Los contribuyentes que no cumplieran con lo especificado en el inc. a) por cualquier motivo, no gozarán de la reducción establecida en el Art. 21° de la presente Ordenanza.-

Cuando se trate de Contribuyentes por leyes o normas fiscales para el pago del Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos- estuvieren exceptuados del pago de dicho impuesto, no corresponderá la obligación mencionada en los incisos a) y b) precedentes. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán los intereses y recargos que establece la O.G.I.

Art. 38°.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

Art. 39º.- LOS proveedores de bienes y/o servicios del Municipio, que tengan domicilio fuera del radio urbano de la Municipalidad de Leones, tributarán con carácter de pago único y definitivo por cada provisión que realicen a la misma, un importe que resultará de aplicar la alícuota del 1 % (uno por ciento) sobre el monto de la factura, neto de I.V.A., Impuestos Internos e Impuestos a la Transferencia de Combustibles Líquidos; el cual será retenido en el momento de efectuarse el pago de cada factura.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

Art. 40°.-

CINES	a) Las salas de cines establecidas en el Ejido Municipal abonarán por este Título, por mes y por adelantado	$ 284.600.00
	b) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes realizarán la función a más de 10 (diez) cuadras de los cines establecidos y abonarán por función y adelantado	$ 26.600.00
CIRCOS	LAS representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, abonarán por día y adelantado.	$ 53.200.00
	LAS representaciones de los circos internacionales que se instalen en el radio municipal, abonaran por el día y adelantado.	$ 319.200.00
	LAS prestaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal abonaran el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, abonándose en forma anticipada. Debiendo al Municipio, presentar al día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de	

	superar el monto mínimo establecido en el presente artículo. Además deberán presentar la póliza y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de $ 30.000.000 (pesos treinta millones). a)- Con adicional por caída de carteles y letreros. b)- Con adicional por incendio, rayo o explosión. Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.	
TEATROS	LOS espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre pagarán por función	$ 26.600.00
BAILES	**Los bailes pagarán por cada reunión y por adelantado lo siguiente**:	
	a) Cuando el valor de la entrada en puerta de acceso es de hasta $ 5.000.00	$82.500.00
	b) Cuando el valor de las entradas en puerta de acceso es superior a $ 5.000.00	$ 138.300.00
DEPORTES	TODOS los espectáculos realizados por Organizaciones Comerciales, en cualquier tipo de deportes, abonarán por día y adelantado	$ 29.300.00
FESTIVALES DIVERSOS	LOS festivales diversos organizados por organizaciones comerciales abonarán por cada festival, por día y adelantado	$ 41.300.00
PARQUES DIVERSOS	LOS parques de diversiones y/o análogos abonarán por día y adelantado	$ 80.000.00
	Primera Categoría: Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno…	$ 16.000.00
	Segunda Categoría: Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno…	$ 18.600.00
	Deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil y de corresponder comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y e riesgo cubierto deberá ser como mínimo de $ 50.000.000 (presos cincuenta millones).	

	a)-Con adicional por caída de carteles y letreros. b)-Con adicional por incendio, rayo o explosión. Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.	
TRENCITOS Y SIMILARES	LOS trencitos y otros entretenimientos móviles o fijos similares abonarán por día y por adelantado	$ 11.900.00
BILLARES-BOCHAS-BOWLING-JUEGOS SIMILARES	a) Por cada mesa de billar, instalada en negocios particulares por mes y por adelantado	$ 23.900.00
	b)Por cada cancha de bochas, instalada en negocios particulares por mes y por adelantado	$ 23.900.00
	c) Por cada cancha de bowling por mes y por adelantado	$ 23.900.00
	d) Por cada aparato de música y/o juego de mesa manual, electrónico, accionado o no por fichas instaladas en negocios particulares, por mes y por adelantado	$ 15.900.00
	e) Por cada calesita, por mes y por adelantado	$ 15.900.00
CARRERAS DE CABALLOS Y OTRAS	LAS instalaciones sociales, deportivas o de beneficencia realicen carreras de caballos y otras, con boleteadas o remates, pagarán por día y adelantado	$ 266.000.00

Art. 41º.- SE faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los valores fijados en el presente Título acorde a lo establecido en el Art. 59º de O.G.I.

Art. 42º.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a las variaciones de los costos de prestación de los servicios.-

CAPITULO XIII
DEL PAGO

Art. 43º.- EL pago de los gravámenes de este TITULO deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en el Art. 64º de la O.G.I.-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título se aplicarán los recargos que discrimina el Art. 66º de la O.G.I.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I
OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA

Art. 44º.- POR la Contribución prevista en el Título IV de la O.G.I., se abonará por adelantado los siguientes montos:

a	Por la ocupación del espacio aéreo, suelo o subsuelo del dominio público municipal o de lugares de uso público, las empresas particulares de comunicación pagarán por mes $ 4.000 (pesos cuatro mil) por cada abonado, sea que la transmisión se efectúe por cables o sin utilizar los mismos.
b	Por la ocupación del espacio aéreo, suelo o subsuelo del dominio público municipal o lugares de uso público para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión o Internet, o para la transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de ese tipo sin la utilización de cables, se pagará por mes y por cada usuario conectado al servicio $ 2.700 (pesos dos mil setecientos). Para el caso de que resultara imposible determinar el número de usuarios, se pagará un monto fijo mensual de $ 406.000.00 (pesos cuatrocientos seis mil)
c	La ocupación de Espacios del Dominio Público, en el Ejido Municipal con el tendido de línea de transporte de energía eléctrica, gasoductos, redes distribuidoras domiciliarias de agua cte. gas, o colectoras de afluentes cloacales, etc., superficiales, subterráneas o aéreas, incluida la prestación de los servicios respectivos, por mes y por cada servicio o línea $ 266.000.00 (pesos doscientos sesenta y seis mil).-
d	La ocupación de Espacios del Dominio Público, en el Ejido Municipal con la instalación de cabinas telefónicas, por mes y por cada cabina $ 160.000.00 (pesos ciento sesenta mil).-

Art. 45°.- POR cada kiosco expositor o de promoción de empresas o firmas comerciales no radicadas en la Ciudad, que soliciten instalarse en la Vía Pública abonarán al presentar la solicitud de autorización un sellado de primera categoría; y abonaran por día y adelantado $ 100.000,00 (pesos cien mil).

Además, deberán éstos inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios, a fin de tributar el gravamen respectivo.-

CAPITULO II
DERECHOS POR COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Art. 46°.- QUEDA librado al Dpto. Ejecutivo el autorizar o no la venta de artículos con fines benéficos, con destino a instituciones benéficas locales o ajenas al medio; y en ese caso podrá por un plazo no mayor de tres (3) días, previo pago de un 50% (cincuenta por ciento) del valor sellado de primera categoría.-

Art. 47°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

CAPITULO III
DEL PAGO

Art. 48°.- EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74° de la O.G.I..- Por atraso en el pago se aplicarán los intereses y recargos previstos en la mencionada Ordenanza, y cualquier infracción a las disposiciones de este Título hará posible al contribuyente de la aplicación de multas graduables que determinará en cada caso el Dpto. Ejecutivo.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO

CAPITULO I
KIOSCOS MUNICIPALES

Art. 49°.- LA presentación de las ofertas relacionadas a explotación de Kioscos municipales (concurso de precio), deberá ser un monto mínimo de $ 266.000,00 (doscientos sesenta mil pesos), por mes y por adelantado.

CAPITULO II
PARADOR DE ÓMNIBUS

Art. 50°.- LA presentación de las ofertas relacionadas al Art. anterior deberá ser por un monto mínimo mensual de:

a) $ 133.000 (ciento treinta y tres mil pesos) para kiosco y/o boletería del Parador.
b) $ 266.000.00 (doscientos sesenta y seis mil pesos) para la explotación de Bar-Comedor.

a) $ 392.000.00(trecientos noventa y dos mil pesos) para local disponible de concesión p/distintas actividades comerciales (se adjunta plano)

CAPITULO IV
DEL TIEMPO DE CONCESIÓN

Art. 51°.- EL Dpto. Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios fianzas y/u otras garantías a satisfacción, antes de acordar las autorización de la concesión. No podrán transferirse locales, kioscos, ni Bar-Comedor en concesión sin el consentimiento y autorización dados por escrito por el Dpto. Ejecutivo.

Art. 52°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

Art. 53°.- EL término de duración de las concesiones del presente Título será de 18 (dieciocho) meses Es facultad del Dpto. Ejecutivo la renovación o caducidad de la concesión; y el acuerdo de nuevas tarifas a aplicar.

TITULO VI
INSPECCION BROMATOLOGICA

CAPITULO I
INSPECCION BROMATOLÓGICA

Art. 54°.- Los introductores de alimentos que ingresen a la localidad de Leones deberán abonar las tasas correspondientes por los servicios de inspección bromatológica, de acuerdo con los conceptos, unidades de cálculo e importes que se detallan a continuación:

CARNES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, CAPRINA, OVINA Y CARNE DE CONEJO; MENUDENCIAS Y PRODUCTOS DE LA CAZA. PESCADOS, MOLUSCOS Y CRUSTÁCEOS DE AGUA DULCE Y SALADA.		
a) Entera y Trozada por kilogramo	$	46,00
AVES		
a) Aves de todo tipo Entero y Trozado por kilogramo	$	26,00
HUEVOS		
a) Por docena	$	26,00
SALAZONES, CHACINADOS, CONSERVAS Y OTROS PRODUCTOS CÁRNICOS.		
a) Salazones, chacinados, conservas y otros productos cárnicos por kilogramo.	$	53,00

SERVICIOS DE ALIMENTOS/CATERING		
a) Servicio de catering	$	500.000,00
CARNET Único De MANIPULACION DE ALIMENTOS		
a) Por emisión del Carnet Único de Manipulación de Alimentos.	$	70.000,00
b) Reimpresión de Carnet Único de Manipulación de Alimentos	$	28.000,00
HABILITACION TRASNSPORTE DE ALIMENTOS		
Habilitación de transporte de alimentos	$	25.000,00
ALIMENTOS PERECEDEROS (una vez por mes)	$	18.000,00
ALIMENTOS NO PERECEDEROS (una vez por mes)	$	20.000,00

Las empresas de transporte NO PERECEDEROS realizaran el pago de lo dispuesto en el cuadro tarifario arriba mencionado.
Las empresas de transporte PERECEDEROS realizaran el pago por lo dispuesto en el cuadro tarifario arriba mencionado, atendiendo a los kilogramos declarados en el ingreso.
Las empresas de transporte de carga compartida entre PERECEDEROS Y NO PEDECEDEROS realizaran el pago por lo dispuesto en el cuadro tarifaria arriba mencionado, atendiendo a los kilogramos declarados SOLO de PERECEDEROS en el ingreso.

Se podrá acordar un monto fijo entre la Dirección de Bromatología y la empresa de transporte introductora, atendiendo a los kilogramos habitualmente declarados durante el plazo de 1 (un) mes, exceptuando de este acuerdo a los introductores que presenten certificación sanitaria.

La deuda se informaran mensualmente y dichos pagos se realizaran en el área de tesorería en el Palacio Municipal o a través de transferencia electrónica a las cuentas correspondientes de la Municipalidad de Leones; debiendo la empresa introductora de alimentos informar a la Dirección de Bromatología del pago realizado. El monto de la misma estará a disposición de la empresa introductora en la oficina de la Dirección de Bromatología, publicado a la vista del introductor de alimentos, las empresas que declaren e-mail y/o teléfono, serán también informadas por este medio.
Las deudas por introducción de alimentos no superaran los 6(seis) meses de tolerancia. Vencido este periodo desde el primer ingreso impago se elevara informes de deuda al Departamento de Asuntos Legales de la Municipalidad de Leones para que procedan a su cobro.
Quedan exceptuados del pago de introducción de alimentos a la Dirección de Bromatología aquellos introductores de alimentos que por su actividad tributan mediante el Monotributo Unificado en jurisdicción Leones.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I
TASA DE INSPECCION SANITARIA DE CORRALES

Art. 55°.- POR cada cabeza de ganado que entre en el Ejido Municipal o con destino a los establecimientos de remate ferias, se cobrará un derecho a cargo del propietario del ganado, como TASA DE INSPECCION SANITARIA DE CORRALES, según el siguiente detalle:

a)	Por ganado mayor, por cabeza (vendedor)	$	26.600.00
b)	Por ganado menor, por cabeza (vendedor)	$	14.000.00

Art. 56°.- LAS disposiciones del presente Título se podrá ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

Art. 57°.- LOS pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guías de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los 5 (cinco) días posteriores en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención conforme lo dispone la O.G.I.- Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación fuera de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I
DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Art. 58°.- POR cada instrumento de pesar o medir, o de otra forma de constatar el peso o volumen que se utilice en comercios, industrias y otra actividad lucrativa, ubicados en el radio municipal o por vendedores ambulantes o sin local comercial o industrial establecido se cobrará un Derecho de Inspección Anual cargo del propietario o dueños de dichos establecidos, según el siguiente detalle:

a)	Balanzas de hasta 1000 Kg. y por año	$	19.200.00
b)	Balanzas de más de 1000 Kg. y hasta 29999 Kg.	$	25.600.00
c)	Balanzas 30.000 Kg. o más	$	36.400.00
d)	Surtidores de combustible c/u y por año	$	44.700.00

CAPITULO II
PROHIBICIONES

Art. 59°.- QUEDA terminantemente prohibida la habilitación de balanzas del tipo denominado ROMANA.

CAPITULO III
DEL PAGO

Art. 60°.- EL pago del derecho fijado en este Título deberá ser realizado en el momento de efectuarse la inscripción anual; y el del sellado al presentarse la respectiva solicitud.

Art. 61°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIOS

CAPITULO I
INHUMACIONES

Art. 62°.- LOS derechos de inhumación se cobrarán de la siguiente forma:

1- Por cada cadáver, fallecido dentro o fuera del radio municipal en Leones y por cada cadáver que provenga de otras localidades o ciudades	$	161.000.00
3- Depósitos de ataúdes en nichos municipales, por los primeros 10 (diez) días incluso el cierre y apertura del nicho	$	120.000.00

CAPITULO II
EXHUMACIONES E INSPECCIÓN

Art. 63º.- LOS derechos de exhumaciones se cobrarán de la sig. Forma:

1-Por exhumaciones de restos que se lleven fuera del municipio, abonarán por adelantado	$	106.000.00
2-Por inspección y reducción de restos	$	182.000.00

CAPITULO III
SUNTUARIOS

Art. 64º.- POR este concepto se abonará

a) Servicio de coche motor de 1ra. Categoría	$	67.000.00
b) Servicio de coche de 2da. Categoría	$	0.00
c) Servicio de coche motor de 3era categoría	$	s/cd
d) Por cada coche porta corona	$	0.00

CAPITULO IV
CONCESIONES A PERPETUIDAD

Art. 65°: POR la concesión a perpetuidad 99 (noventa y nueve) años de terrenos destinados exclusivamente a la construcción de panteones, capillas y/o nichos, se abonarán al contado, o en cuotas, los siguientes precios:

a) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes ubicados en la SECCION PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la PRIMERA SERIE, ya sean panteones, capillas o nichos	$	106.000.00
b) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes ubicados en todas las secciones de la SEGUNDA SERIE	$	66.500.00
c) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes tanto sea de la SERIE "A" como de la "B" del Nuevo Cementerio, para panteones, capillas o nichos	$	106.000.00
d) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes de la futura ampliación, para panteones, capillas o nichos	$	94.700.00
e) Por cada metro cuadrado del ensanche Oeste del Cementerio	$	
1) Zona 1 por metro cuadrado. Pago contado	$	130.000.00
2) Zona 2 por metro cuadrado. Pago contado	$	96.300.00
3) Zona 3 por metro cuadrado. Pago contado	$	
4) Zona 4 por metro cuadrado. Pago contado	$	141.000.00
5) Zona 5 por metro cuadrado. Pago contado SEPULTURA	$	84.400.00
6) Zona 6 por metro cuadrado. Pago contado	$	142.200.00
7) Zona 7 por metro cuadrado. Pago contado , o en cuotas de acuerdo a lo que rige en la presente Ordenanza	$	254.200.00

Para el caso de venta en cuotas, El Dpto. Ejecutivo establecerá el siguiente régimen:

1) Se otorgará un plazo de hasta 5 (cinco) cuotas mensuales, y consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes con interés mensual similar al que cobre el BCO. DE LA PCIA. DE CBA. Para sus préstamos ordinarios.

2) El no-cumplimiento en las fechas estipuladas de vencimiento de cada cuota, se le aplicará el recargo que establece la O.G.I.

CONCESIONES DE NICHOS

Art. 66º.- PARA los nichos ubicados en las galerías de las series "A" y "B" del Nuevo Cementerio y Primera Serie el precio de venta de los mismos será de $ 700.000.00 (setecientos mil pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta el 40 % (cuarenta por ciento) sobre el precio indicado, para lo concesión a perpetuidad.

Art. 67º.- PARA los nichos ubicados en las galerías de la Segunda Serie, Primera y Segunda Sección, el precio de venta será de $ 560.00.00 (ciento quinientos sesenta mil pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta un 40% (cuarenta por ciento) sobre el precio indicado para la concesión a perpetuidad.-

Art. 68°.- PARA los nichos ubicados en la galería de la Segunda Serie Cuarta Sección, el precio de venta será de $ 420.000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta un 40% (cuarenta por ciento) sobre el precio indicado para la concesión a perpetuidad.- Para la sección de los nichos detallados en los art. precedentes se abonará un precio de contado, pudiendo el Dpto. Ejecutivo autorizar el pago con un máximo de 5 (cinco) cuotas de la siguiente manera:
a- La primera en el momento de tomar posesión del mismo;
b- Las restantes pagaderas del 1 al 10 de cada mes posterior a la toma de la posesión, con un interés similar al que cobre el BCO. DE LA PCIA. DE CBA. Para sus préstamos ordinarios.

CAPITULO V
CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 69°: LOS permisos de construcción se abonarán en la sig. Forma:

a)	Panteones de hasta 12 m2 de sup. Cubierta	$	199.500.00
b)	Capillas de hasta 7 m2 de sup. Cubierta	$	159.600.00
c)	Nichos de cualquier serie	$	66.500.00
d)	Nichos superpuestos después del primero	$	39.900.00

e) Ampliación de panteones y capillas	$	186.200.00

Art. 70°: POR el derecho de transferencia de concesiones que se realicen se abonarán los sig. Importes:

a) Terrenos para panteones, construidos o sin construir	$	186.200.00
b) Terrenos para capillas construidas o sin construir	$	146.300.00
c) Terrenos para nichos construidos o sin construir	$	106.400.00
d) Nichos ubicados en las galerías de cualquier Serie o Sección	$	66.500.00

Art. 71º.- EL pago del importe establecido en el Art. 42º de la OGT, deberá ser efectuado por los constructores y/o propietarios antes de iniciar los trabajos pertinentes. El encargado del Cementerio Local no autorizará comenzar la obra si no le es presentado por el interesado el recibo y/o comprobante que acredite el pago respectivo. -

Art. 72°.- LOS permisos que se otorguen para la instalación de kioscos en el Cementerio Local (ya sea dentro o fuera del mismo), deberán abonar por mes $ 133.000.00 (ciento treinta y tres mil pesos). Para aquellos de funcionamiento permanente el Dpto. Ejecutivo queda autorizado a aplicar las disposiciones del Art. 14º de la presente Ordenanza. -

Art. 73°.- Costo Pieza cabecera de las sepulturas deberán abonar un costo de $ 70.000 (setenta mil pesos).

CAPITULO VI
DEL PAGO

Art. 74º.- EL pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse de acuerdo al art.106º de la O.G.I. Las infracciones a lo establecido en el presente Título serán sancionadas de acuerdo a la reglado en los Art. 108º y 109º de la O.G.I.-

Art. 75º.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES (RIFAS Y TOMBOLAS, ETC.)

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 76°.- LAS instituciones locales que realicen rifas autorizadas por el Superior Gobierno de la Pcia. de Cba. , demás gobiernos provinciales y/o Superior de Gobierno de la Nación abonarán un Impuesto Municipal del 1% (uno por ciento) sobre el total del monto de la emisión y sobre los números efectivamente venidos, previa deducción de Impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales. Cuando en una rifa se haga más de una serie de números, corresponderán las sig. deducciones:

a)	Por la segunda el 0,35% (cero coma treinta y cinco por ciento).
b)	Por la tercera, el 0,70% (cero coma setenta por ciento).
c)	Por la cuarta y subsiguiente el 1,05% (uno coma cero cinco por ciento).

Art. 77°.- LAS instituciones a que se refiere el Art. anterior deberán en un plazo de 30 (treinta) días subsiguientes a la fecha del, sorteo final de cada rifa, presentar al Dpto. , Ejecutivo Municipal una copia del acta labrada en la que consten los números no vendidos, y proceder al pago del Impuesto resultante y/o a la documentación del mismo en la forma a convenir con el Dpto. Ejecutivo, y cuyo plazo no podrá exceder de 90 (noventa) días, de la fecha de sorteo.

Art. 78°.- PARA rifas, tómbolas y otras figuras, de carácter foráneo, que circulen en el municipio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de valor de la emisión de las mismas.

CAPITULO II
EXENCIONES

Art. 79°.- A los efectos de aplicar las exenciones del derecho establecidos precedentemente, se regirá por lo dispuesto en art. 115° de la O.G.I.

CAPITULO III
DEL PAGO

Art. 80°.- LOS derechos se abonarán dentro del plazo establecido por esta ordenanza. Las infracciones a estas disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114° de la O.G.I.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 81°.- POR la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, se deberán tributar los importes fijos por año o fracción que prevén los artículos siguientes.-

Art. 82°.- POR el tipo de publicidad o propaganda que se detalla seguidamente, se pagará el monto por año o fracción anual que se indica, el que se aplicará por cada metro cuadrado o fracción:

a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, kioscos, vidrieras,etc.), por cada metro cuadrado o fracción	$	50.400.00
b) Avisos simples (carteleras, carteles, paredes, etc.), por cada metro cuadrado o fracción	$	50.400.00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), por cada faz y por cada metro cuadrado o fracción.-	$	53.200.00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.), por cada faz y por cada metro cuadrado o fracción	$	53.200.00
e) Avisos en cabinas telefónicas y tótem por cada metro cuadrado o fracción	$	189.000.00
f) Avisos en salas de espectáculos por cada metro cuadrado o fracción	$	50.400.00
g) Avisos s/rutas, caminos, terminales, medios de transporte, baldíos y similares por cada metro cuadrado o fracción	$	97.300.00
h) Avisos en tótem, columnas o módulos	$	97.300.00

Art. 83°.- POR el tipo de publicidad o propaganda que se detalla seguidamente, se pagará el monto por año o fracción anual que se indica:

a) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Motos, por cada aviso.	$	13.300.00
b) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Automóviles, por cada aviso.	$	13.300.00
c) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares –	$	16.800.00

Furgón o Camión, por cada aviso.		
d) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Semirremolques, por cada aviso.	$	21.300.00
e) Murales, cada 10 unidades de afiche que conformen el mural.	$	13.300.00
f) Calcomanías de tarjetas de crédito o débito o de tarjetas o membrecías que otorguen beneficios especiales, por unidad.	$	6.700.00
g) Avisos proyectados, por unidad.	$	28.000.00
h) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función.	$	24.500.00
i) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función.	$	38.500.00
j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	$	12.600.00
k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, cada 50 unidades.	$	24.500.00
l) Cruza calles, por unidad.	$	9.800.00
m) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad.	$	6.700.00
n) Publicidad móvil, por mes o fracción.	$	25.900.00
ñ) Publicidad móvil, por año.	$	161.000.00
o) Avisos y marcas en folletos de cines, teatros, etc., por cada uno.	$	9.800.00
p) Publicidad oral, por unidad y por día.	$	7.900.00
q) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	$	26.300.00
r) Volantes, cada 5000 o fracción.	$	5.300.00
s) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	$	12.600.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los montos a abonar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%); en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, el incremento será de cien por ciento (100%).-

Art. 84º.- POR cada vehículo destinado a la publicidad o propaganda en la vía pública, se abonarán los siguientes derechos:

a) Vehículos de tracción mecánica, por año.	$	49.000.00

b) Por anuncios de propaganda por altavoces, por año	$	93.100.00

CAPITULO II
DEL PAGO

Art. 85°.- EL pago de los derechos del presente título, se realizará de acuerdo a lo establecido en el art.121º de la O.G.I. Establécese que por atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas del presente Título se aplicarán los recargos de acuerdo a lo establecido en el art.122º de la O.G.I.

Art. 86º.-LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

CAPITULO III
EXENCIONES

Art. 87°.- QUEDAN exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los entes que reglamenta el Art. 123° de la O.G.I.

TITULO XII

CAPITULO I
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y/O DE USO PÚBLICO

Art. 88°.- TODA construcción de obra privada y/o de uso público, y urbanización de cualquier tipo y naturaleza, vivienda, edificios, reparaciones, ampliaciones, refacciones, verjas, cercas, etc. que se realicen dentro del Ejido Municipal deberá ser autorizada por el Dpto. de Obras Públicas e Inspección Gral. Del municipio, conforme a lo dispuesto en ese Título y en las Ordenanzas respectivas vigentes.

CAPITULO II
DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES

Art. 89°.- POR derechos de estudio y aprobación de planos e inspección de obras se abonarán el 2 ‰ (DOS por 1000), y por planos de relevamiento el 5.00‰. (CINCO por 1000) sobre un valor cuyo importe lo reglamenta el presente Artículo, en base a los metros cuadrados cubiertos por lo establecido por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Pcia. de Cba., cuyos valores mínimos por metro cuadrado de superficie para obras de arquitectura son otorgados por esa repartición en períodos trimestrales, y su escala se divide en grupos y destinos de la obra de acuerdo al sig. detalle:

GRUPO	DESTINO
1	Tinglados y cobertizos (sin cerramiento ni instalaciones) a- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro. b- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares sobre estructura reticulada de madera o de hierro. c- Con techo y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas.
2	Galpones de Planta baja (con cerramiento comunes) a- Con cubiertas de chapa de zinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro. b- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares sobre estructura reticulada de madera o de hierro. c- Con techo y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas.
3	Vivienda unifamiliar independiente de hasta 100 (cien) m2 de superficie. Edificios para cocheras en dos o más plantas Edificios industriales de hasta una planta.
4	Vivienda unifamiliar independiente de más de 100 m2 de superficie. Viviendas colectivas y edificios para locales comerciales y oficinas en altura sin circulación mecánica. Edificios educacionales y similares. Edificios industriales de más de una planta.
5	Viviendas colectivas de más de tres plantas, o menores con circulación mecánica. Hospedajes, hosterías, hoteles, establecimientos de reposo. Edificios para locales comerciales y/o oficinas, en altura, con circulación mecánica. Edificios sanitarios, hospitales, clínicas, sanatorios, etc. Cinematógrafos, teatros, bancos, estaciones de transporte y servicios. Restaurantes, bares, confiterías, y similares.
6	Panteones, instalaciones deportivas, monumentos y construcciones similares.

Art. 90°.- FIJASE los siguientes importes fijos para la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN prevista en el Capítulo II del Título XXI de la Ordenanza General Impositiva:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura		$	1.280.000.00
b) Por estructuras de soporte sobre suelo destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, más de 60 mts de altura		$	1.280.000.00
c) Por estructuras de soporte sobre edificio destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares,		$	1.280.000.00
d) Por antena sin estructuras de soporte y/o por compartición		$	1.280.000.00
e) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:			
	b.1) De hasta 20 metros de altura	$	385.000.00
	b.2) De 20 a 40 metros de altura	$	462.000.00
	b.3) De más de 40 metros de altura	$	700.000.00

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

Art. 91º.- FIJASE las siguientes alícuotas, mínimos y fijos mensuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS prevista en el Capítulo III del Título XXI de la Ordenanza General Impositiva, quedeberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar, anual por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente $19.600.00 (pesos diecinueve mil seiscientos) por cada estructura portante	$	1.600.000.00
b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios, por cada antena instalada en jurisdicción municipal, anual	$	21.000.00
c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo anual de	$	700.000.00

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo; si no fuera fijado, el vencimiento será el 15 de enero de 2027.-
Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo trascurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.-

CAPITULO III
AVANCE DE LA LINEA DE EDIFICACION

Art. 92°.- EL Dpto., de Obras Públicas, previa intervención de la Inspección Gral. Del mismo podrá autorizar:

a- La construcción de tragaluces sobre aceras,(previo pago) hasta		10.00 m²
b- El avance de cuerpos salientes habilitables o balcones abiertos sobre la línea de edificación en los pisos altos, (previo pago) hasta		15.00 m²

CAPITULO IV
DEMOLICIONES

Art. 93°.- LOS trabajadores de demolición abonarán los siguientes derechos:

a- Parcial, dentro del radio pavimentado	$	53.700.00
b- Total, dentro del radio pavimentado	$	84.500.00
c- Parcial, fuera del radio pavimentado	$	42.800.00
d- Total, fuera del radio pavimentado	$	46.000.00

CAPITULO V
REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 94°.- LOS trabajos de refacción y/o modificaciones incluso cambio de techos quedan sujetos a las tarifas del Art. 98° de la presente O.G.I.

Art. 95º.- PARA la ruptura de calzadas, aceras, cordones, excavaciones para tendido de redes de agua corriente, gas, cloacas, telefonía, electricidad y otras a ser utilizadas en la prestación de servicios públicos, deberá solicitarse previamente autorización municipal. La presente autorización generará a favor de la Municipalidad el derecho a exigir un cobro en concepto de contribución por dicho servicio equivalente al sellado de 1º Categoría, por metro lineal de obra realizada, independientemente de la obligación de su posterior acondicionamiento o reparación.

CAPITULO VI
USO DE LA VIA PÚBLICA

Art. 96°.- POR la ocupación de aceras mediante cercos, puntales, etc. se abonará por el tiempo de duración de las obras, hasta el máximo de 1 año, veintidós mil setecientos pesos ($22.700.-) por m2 de acera ocupada.

CAPITULO VII
EXTRACCION DE ARBOLES, ARIDOS, TRANSPORTE DE TIERRA, AGUA, ETC.

Art. 97°. POR la prestación de servicios enunciados en este Capítulo se fijan las siguientes tarifas.

1- Por cada viaje de camión - tanque de agua o camión caja transportadora que se solicite y extracción de arboles, dentro del radio urbano se abonará:
2-

a- viaje de agua, uso familiar	$	560.000.00
b- viaje de agua, uso natatorio	$	980.000.00
c- viaje de escombros molidos, el m3 de ellos	$	420.000.00
d- viaje con tierra	$	560.000.00
e- viaje traslado de escombros	$	280.000.00
f- viaje traslado de tierra	$	490.000.00
g- Extracción de arboles	$	420.000.00

2- Por tareas realizadas con máquinas del Parque Vial y automotor Municipal, que se solicite dentro del radio urbano, se abonarán los siguientes importes por hora, incluido el personal de construcción:

a- Desmalezadora autopropulsada	$	560.000.00
b- Desmalezadora con accionamiento c/tractor	$	420.000.00
c- Pala mecánica	$	560.000.00
d- Pala mecánica y camión	$	700.000.00
e- Motoniveladora y/o Retroexcavadora	$	840.000.00
f- Elevador mecánico y/o hidráulico	$	420.000.00

3- Para la extracción, retiro de efluentes y lagunas de tratamientos cloacales por medio de camión tanque sanitario (desagotador) que se solicitare dentro del radio urbano, se abonará por viaje:

a- De pozos ciego externos e internos, normales	$	70.000.00
b- De pozos ciegos internos para los que se necesitare manguera especial	$	98.000.00
c- De cámara séptica	$	226.800.00
d- Abono mensual de dichos servicios	$	322.000.00
e- Abono mensual uso lagunas de tratamiento cloacales	$	Equivalente a 25 viajes.

4- Desmalezamiento de terreno, previa acta emitida por Secretaría de Obras Públicas, donde se verifique una rebeldía a la limpieza del mismo por parte del propietario: $ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos pesos) el metro cuadrado. El Departamento Ejecutivo reglamentará mediante decreto su implementación.

5- Los restantes servicios que se pudieren prestar, serán abonados según las tarifas que al efecto indique el Dp. Ejecutivo.

6- Cuando cualquiera de las tareas indicadas en los incisos 2 y 3 se efectuare fuera del radio urbano, se recargará, $ 14.000.00 (catorce mil pesos) por km. recorrido, a contar del límite aquel.

7- Todos los servicios descriptos en el presente artículo, se prestaran de acuerdo a la disponibilidad del área correspondiente, sin excepción.

CAPITULO VIII
SUBDIVISIONES DE LOTES Y URBANIZACIONES DE BARRIOS

Art. 98°: PARA la aprobación de loteos, mensuras y subdivisiones se abonará lo siguiente:

a- PRIMERA CATEGORIA: dentro de la zona pavimentada con vía blanca, por m2 de superficie	$	109.00
b- SEGUNDA CATEGORIA: dentro de la zona pavimentada sin vía blanca por m2 de superficie	$	71.00
c- TERCERA CATEGORIA: fuera de la zona pavimentada del radio municipal, m2 de superficie.	$	58.00
d- CUARTA CATEGORIA: fuera del radio urbano catastral (zona rural).	$	Equivalente a 5 sellados de Primera Categoría
e- QUINTA CATEGORIA: superficie comprendida entre antiguo radio urbano municipal y radio urbano aprobado por Ordenanza 1001/09-Ley Provincial 9754.	$	Equivalente a 6 sellados de Primera Categoría

CAPITULO IX
DEL PAGO

Art. 99°.- EL pago de los servicios establecidos en el presente Título deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el art. 129° de la O.G.I.. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen en este Título se aplicarán los recargos que fija el Art. 130° de la O.G.I.

CAPITULO X
EXENCIONES

Art. 100°.- SE eximirán del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los casos que el Dpto. Ejecutivo considere, según lo dispuesto en el Art. 131° de la O.G.I..

Art. 101°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMUNISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 102°.- FIJASE a partir del 1 de enero de 2027, en el QUINCE POR CIENTO (15%) el recargo que regirán sobre lo facturado por el consumo de energía eléctrica al usuario de las empresas prestadoras del servicio clasificado en las categorías "Residencial", "General", "Grandes Consumos", o sobre "Sustitutos" y los fijará sobre el neto facturado por la Empresa de Energía. Para todos aquellos contribuyentes afectados al proceso productivo el porcentaje correspondiente a la contribución se establece en el 10% (diez por ciento). Quedan exentos del recargo que trata, los consumos de las Reparticiones Autárquicas y empresas del Estado Nacional o Provincial que por su actividad estuvieran comprendidas en las categorías señaladas precedentemente. Las empresas prestadoras deducirán sobre la suma que le corresponde a la Municipalidad el 3% (tres por ciento) en concepto de comisión por los gastos administrativos. Las empresas prestadoras remitirán periódicamente la liquidación de los valores recaudados que resulten de la aplicación de este recargo.

Art. 103°.- LOS fondos por aplicación de la O.G.I serán destinados a la aplicación y mejoramiento del alumbrado público en barrios a cargo del Municipio (parques, plazas, paseos, calles, etc.).

Art. 104°.- SI hubiera excedente de los fondos aplicados de acuerdo al Art. anterior, estos podrán ser utilizados como los que provienen de rentas generales.

CAPITULO II
PERMISOS

Art.105°.- LOS electricistas, instaladores mecánicos, técnicos de proyección, luminotecnia y sonido, para el desempeño de sus funciones, deberán inscribirse en el Registro Municipal, acreditando previamente (los electricistas) su inscripción en el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Pcia. de Cba., para ello deberán abonar los sig. derechos:

a- PRIMERA CATEGORIA	$	1.400.00
b- SEGUNDA CATEGORIA	$	4.200.00
c- TERCERA CATEGORIA	$	2.800.00

CAPITULO III
DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS

Art. 106º.- POR la visación de planos de toda instalación eléctrica y mecánica abonará

a) Por instalaciones eléctricas en gral., incluyendo bocas De luz, toma corrientes, timbres, bajadas de antena, teléfonos, T.V., etc.;		
1- Hasta mil vatios	$	1.400.00
2- Más de mil vatios	$	17.000.00
b) Por instalaciones eléctricas en gral. en parques de diversiones, circos, pistas de bailes al aire libre y locales recreativos en gral	$	2.800.00
c) Por instalación de fuerza motriz		
1- Hasta 10 (diez) H.P	$	2.800.00
2- De más de 10 (diez) H.P		3.200.00
d) Por reconexión, cambio de nombre, cambio de voltajes y traslados de medidor	$	15.900.00
e).Instalación de surtidores de combustibles y explotación por cada uno	$	2.600.00
f) Por instalación de motores y calderas:		
1-Hasta 20 (veinte)mts.2. de superf. de calefacción	$	19.200.00
2- Más de 20 (veinte) mts.2 de superficie de calefacción	$	3.200.00
g) Orden de conexión de instalaciones eléctricas con obras nuevas y ampliaciones	$	15.900.00

CAPITULO IV
INSPECCIONES ELECTRICAS

Art. 107º.-TODAS las instalaciones eléctricas, estarán sujetas a las inspecciones sig., abonándose estos derechos anualmente.

a)Por inspección de instalación:		
1-Hasta mil vatios	$	1.400.00
2 Mas de mil vatios	$	1.900.00
b) Por baja de medidor:		
1-220 voltios	$	1.400.00
2-380 voltios	$	1.900.00
c) Por instalaciones solicitadas:		
1-Residenciales	$	1.900.00
2-Comerciales e Industriales	$	3.200.00

Art. 108º.- PARA todos los cómputos se tomarán como base la cantidad de cincuenta (50) vatios por boca de luz y timbre y cien (100) vatios por toma de corrientes.-

Art. 109º.- LAS inspecciones anuales obligatorias a instalaciones eléctricas de salas de espectáculos, talleres, fábricas, depósitos, etc., se abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Comercios	$	6.700.00
b) Industrias	$	7.900.00
c) Salones de diversiones, espectáculos públicos, cines, centros recreativos o pistas de baile	$	5.000.00

Art.110º.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 111º.- LOS contribuyentes abonarán los derechos establecidos en este Título de acuerdo a los Artículos 139º y 140º de la O.G.I.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del mencionado Título serán contempla das de acuerdo a lo que indique el Art. 141º de la O.G.I-.

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I
RODADOS Y TABLILLAS

Art. 112º.- LOS rodados no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, que circulen permanentemente y/o alternativamente en el radio Municipal, abonarán las respectivas patentes, de acuerdo a la siguiente escala de clasificación:

1-	Acoplados rurales de hasta 3000 hg. de carga	$	22.400.00
2-	Acoplados rurales de 3001 a 6000 kg. de carga	$	24.500.00
3-	Acoplados rurales de 6001 a 10000 kg. de carga	$	27.700.00
4-	Furgones fúnebres	$	30.900.00
5-	Tractores de tracción simple	$	27.700.00
6-	Tractores de tracción doble	$	30.900.00

Art. 113º.- POR cada tablilla u obleas de rodados se abonará..... $ 15.000.00
Por cada chapa patente para tractores acoplados rurales y motocicletas y/o motonetas, se abonará ..... $ 34.000.00

CAPITULO II
TASA MANTENIMIENTO DE ACCESOS VIALES

Art. 114º.- ESTABLECESE la obligatoriedad del pago de tasa del presente artículo para toda unidad de transporte de carga que ingrese al radio municipal y que no se encuentren radicados en la ciudad de Leones de pesos treinta y cinco mil ($ 35.000,00) por unidad de carga que no exceda de las treinta y tres (33) toneladas y de Pesos cincuenta mil ($ 50.000, 00) para aquellos que excedan los treinta y tres (33) toneladas por cada unidad de carga.

Art. 115º.- ESTABLECESE que constituye unidad de carga a chasis de camión cuando el mismo se traslade solo, camión con acoplado, camión semirremolque, camión bitren y cualquier otro tipo de transporte de carga terrestre.

Art. 116º.- DESIGNESE como agente de percepción de la tasa a las CASAS CEREALERAS Y CONSIGNATARIOS DE CEREALE radicadas en el radio municipal. Las cuales deberán rendir en tesorería Municipal mensualmente.

CAPITULO III
VISACION Y CONFECCION DE REGISTRO DE CONDUCTOR

Art. 117º: POR cada Carnet de conductor de motovehículos que se confeccione, se abonará la siguiente escala:

REGISTROS MOTOS:

CATEGORIAS A1 – A2 – A3	1 AÑO	$	32.000.00
	2 AÑOS	$	53.000.00
	3 AÑOS	$	67.000.00

Art. 118.- POR cada Carnet de conductor de vehículos que se confeccione, se abonará la siguiente escala:

REGISTROS PARTICULARES:

CATEGORIAS B1	1 AÑO	$	42.000.00
CATEGORIA B2	1 AÑO	$	42.000.00
	2 AÑOS	$	64.000.00
	3 AÑOS	$	83.000.00

REGISTROS PROFESIONALES:

CATEGORIA E1-E2:	1 AÑO	$	50.000.00
	2 AÑOS	$	88.000.00
	3 AÑOS	$	122.000.00
CATEGORIA C-D D1-D2-D3-D4	1 AÑO	$	50.000.00
	2 AÑOS	$	88.000.00
	3 AÑOS	$	122.000.00
CATEGORIA F:	1 AÑO	$	50.000.00
	2 AÑOS	$	88.000.00
	3 AÑOS	$	122.000.00
CATEGORIA G	1 AÑO	$	50.000.00
	2 AÑOS	$	88.000.00

	3 AÑOS	$	122.000.00
REVALIDACIÓN O EXTRAVIO		$	35.000.00
PATENTE PROVISORIA		$	38.000.00

Art. 119º.- ESTAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.

Art. 120º.-DETERMINASE como importe a pagar la suma de: dieciséis mil pesos ($ 16.000.00) por la utilización del mecanismo BIOSCAN C3 para todos aquellos aspirantes a obtener o renovar su licencia de conducir y que quieran optar por dicho sistema de evaluación psicofísica.

CAPITULO IV
SERVICIOS DE PROFILAXIS

Art. 121º: CUANDO un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada desratización y/o desinfección	$	24.000.00
b) Por desinfecciones:		
1- De casa-habitación, pensiones u hospitales	$	35.00 m2
2- Hoteles, depósitos y galpones	$	48.00 m2

En todos estos casos el contribuyente deberá abonar el costo de los productos utilizados.

Art. 122º.- LOS vehículos de transporte públicos de pasajeros, y las salas de espectáculos públicos, deberán efectuar por lo menos una desinfección mensual, por lo que se abonarán los siguientes importes:

a- Salas de espectáculos	$	30.00 m2
b- Ómnibus de transportes de pasajeros	$	10.600.00 c/u
c- Taxis y remises	$	3.500.00

En todos los casos el contribuyente deberá abonar por separado el costo de los productos utilizados.

CAPITULO V

OTRAS RENTAS

Art. 123º.- FIJASE los siguientes importes para la extracción de fotocopias:

1-	De una sola faz	$	4.500.00
2-	De doble faz	$	5.600.00

Art. 124º.- FIJASE para la copia de planos, los siguientes importes:

1-	Plano de tamaño grande	$	42.000.00
2-	Plano de tamaño pequeño	$	28.000.00

Los precios de los artículos anteriores podrán sufrir un incremento compensatorio si así fuera necesario, de acuerdo al aumento del costo del material que se utilice para la confección de los mismos

TITULO XV

TASA DE SERVICIOS CLOACALES

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 125º.- FIJASE como monto fijo para dicha Tasa, los siguientes importes:

LOTES EDIFICACION	$	8.000.00
LOTES BALDIOS	$	4.200.00

Art. 126º.- FIJASE como importe a abonar por:

a) Conexión nueva solicitada por el propietario (corta)	$	294.000.00
b) Conexión nueva solicitada por el propietario (largo)	$	455.000.00

Art. 127º.- FIJASE el Adicional por Conexión Extra en un mismo lote del 50% de una conexión corta.

Art. 128º - El pago de dicha Tasa (Art.125) se estipula en forma mensual y se liquidará junto a la tasa de Servicios a la Propiedad con los vencimientos y descuentos que se establezcan para la primera.-

TITULO XVI

IMPUESTO MUNICIPAL DE SERVICIOS PARA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 129º.- FIJASE a partir de la sanción de la presente Ordenanza y según lo contempla el Art. 156° incisos a) de la Ordenanza General Impositiva vigente, los siguientes valores:

a) Por cada Boca de Agua Potable, en concepto de Impuesto Municipal de Servicios para la Salud Pública.	$	6.500.000

Art. 130º.- LOS fondos, serán destinados al mantenimiento y mejoramiento del Servicio de Salud que se presta en el Hospital Vecinal "San Roque".

TITULO XVII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 131º.- El Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, acoplados y similares, establecido en el Titulo XVII de la Ordenanza General Tarifaria, se determinará para el año 2027 conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

Para los vehículos automotores, incluyendo colectivos-excepto acoplados de carga, carretones y semirremolques modelos 2013 y posteriores se fijará una alícuota del 1,5% (uno y medio por ciento), sobre su valor de mercado al 1º de febrero de 2027. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, el Departamento Ejecutivo determinó las tablas respectivas en base a consultas, organismos oficiales, ACARA y D.N.R.P.A.

Para el caso de acoplados de turismo, casas rodantes, tráiler, motocicletas, motofurgones, triciclos, cuatriciclos y demás vehículos, regirán las Tablas establecidas en esta Ordenanza. Cuando se trate de vehículos nuevos (0km) que por haberse fabricado, vendido o importado con posterioridad al 1º de Enero 2027 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberá considerarse a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente, el valor consignado en la factura de compra de la unidad, menos los impuestos detallados en la misma, y no serán deducibles las bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. En dicho momento deberá abonarse en forma adelantada la cuota parcia o total (según corresponda) próxima a vencer.

Los acoplados modelos 2007 a 2027 se regirán de acuerdo a su peso de carga, fijados en la siguiente tabla:

Modelo/Año	Hasta 15.000 Kg	Desde 15.001kg Hasta 20.000kg	Mas de 20.001 kg.
2027	413.800	455.200	487.200
2026	401.600	413.800	462.800
2025	369.700	404.800	427.300
2024	349.300	379.800	407.500
2023	303.400	355.700	368.900
2022	294.600	316.800	349.300
2021	292.300	302.300	317.400
2020	252.900	269.500	283.500
2019	245.600	266.300	278.900
2018	218.900	254.900	267.300
2017	214.500	239.900	256.100
2016	140.300	217.100	237.900
2015	113.200	148.300	160.500
2014	93.400	130.600	145.900
2013-2007	85.700	124.500	142.700

Para los acoplados modelo 2007 hacia atrás el pago anual será fijada por la siguiente tabla:

MODELO/AÑO	PAGO ANUAL
1978 Y Anteriores	$ 119.700
1977 al 1983	$ 127.600
1982 al 1988	$ 146.300
1987 al 1994	$ 167.500
1993 al 2006	$ 180.900

Los contribuyentes que posean acoplados modelos año 2007 y anteriores y que consideren que no es correcta la valuación que los alcanza, deberán efectuar el reclamo correspondiente por escrito; dicho descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de treinta días de recibido el reclamo.

A los acoplados denominados Carretones y Semirremolques, cuyos modelos sean Año 2014-2016; Año 2017-2019 y siguientes hasta el Año 2026 inclusive, se les aplicara la siguiente tabla:

Modelo/Año	hasta 20.000 Kg	Mas de 20.001kg.
2014-2016	127.100	128.300
2017-2019	167.300	175.100
2020	214.600	222.300
2021	251.600	272.200
2022	295.800	294.900
2023	298.200	323.800
2024	339.200	360.600
2025	371.500	404.100
2026	409.100	440.400

Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican e las escalas siguientes:

1)-Acoplados de turismo, casa rodante, traillers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De 151 a 400 kg	De 401 a 800 kg	De 801 a 1800 kg	Más de 1800 kg
2027	41.400,00	104.700,00	141.300,00	226.100,00	298.200,00
2026	36.500,00	79.800,00	113.100,00	141.400,00	284.100,00
2025	33.300,00	68.800,00	104.900,00	212.500,00	267.700,00
2024	30.900,00	52.500,00	90.700,00	184.700,00	251.200,00
2023	27.700,00	46.600,00	82.200,00	179.600,00	237.600,00
2022	26.300,00	44.200,00	79.800,00	168.100,00	225.900,00
2021	25.100,00	41.600,00	77.400,00	154.600,00	215.200,00
2020	20.100,00	35.900,00	71.700,00	143.700,00	190.500,00
2019	18.600,00	33.300,00	69.100,00	129.600,00	179.600,00
2018	19.200,00	27.700,00	50.200,00	104.900,00	148.800,00
2017	14.200,00	25.100,00	44.200,00	85.700,00	127.100,00
2016	13.600,00	21.000,00	39.100,00	71.700,00	104.900,00
2015	10.900,00	20.100,00	35.900,00	66.100,00	77.400,00
2014	10.500,00	16.800,00	30.100,00	44.100,00	68.900,00

Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del treinta y cinco por ciento (35 %).

2)-Las Motocabinas y los microcoupés abonarán $ 10.000,00 cualquiera sea el modelo/año de fabricación.

3)- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De 51 a 150 cc	De 151 a 240 cc	De 241 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más de 750 cc
2027	60.600,00	68.900,00	116.400,00	152.200,00	190.500,00	246.200,00
2026	72.400,00	66.500,00	107.500,00	143.700,00	182.000,00	237.600,00
2025	25.400,00	60.800,00	93.900,00	132.200,00	168.200,00	226.100,00
2024	16.800,00	52.500,00	85.700,00	116.400,00	148.900,00	215.600,00
2023	14.200,00	49.900,00	77.500,00	107.500,00	143.600,00	119.000,00
2022		44.100,00	69.200,00	91.600,00	135.700,00	187.900,00
2021		39.100,00	66.500,00	79.800,00	116.400,00	179.600,00
2020		33.300,00	58.300,00	77.400,00	107.500,00	152.200,00
2019		30.100,00	50.100,00	66.500,00	93.900,00	143.600,00
2018		27.700,00	44.100,00	63.400,00	79.800,00	121.400,00
2017		25.100,00	35.900,00	52.500,00	71.800,00	116.400,00
2016		22.400,00	30.900,00	47.300,00	58.200,00	105.800,00
2015		20.100,00	27.700,00	41.600,00	50.100,00	97.200,00
2014		10.900,00	20.100,00	33.300,00	44.200,00	77.400,00

El monto a pagar para todo tipo de vehículo normados en esta Ordenanza correspondientes a los años anteriores al 2013 en ningún caso deberá ser superior al menos monto resultante de la aplicación de las alícuotas establecidas sobre los valores de A.C.A.R.A, en iguales categorías y tipo de vehículos.

Art. 132º.- FIJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2012 a 2006 inclusive:

1- Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres		
1.1- Modelos 2013 a 2007	$	42.000,00
2- Camionetas, jeeps y furgones		
2.1- Modelos 2013-2007	$	61.600,00
3- Acoplados de Carga		
3.1- Hasta 5.000 Kg	$	61.600,00
3.2- De 5.000 hasta 15.000Kg	$	72.800,00
3.3- De más de 15.000 Kg.	$	93.800,00
4- **Colectivos**		
4.1- Modelos 2013 a 2007	$	70.000,00
5- Carretones y Semirremolques		
5.1- Hasta 20.000 Kg	$	47.600,00
5.2- De más de 20.000 Kg	$	86.800,00
6- Acoplados de Turismo, casas Rodantes, Traillers y Similares		
6.1- Hasta 150 Kg.	$	16.800,00
6.2- Desde 151 Hasta 400 kg.	$	21.000,00
6.3- Desde 401 Hasta 800 kg.	$	22.400,00
6.4- Desde 801 Hasta 1.800 kg.	$	47.600,00
6.5- Mas de 1.801 kg.	$	119.000,00
7- Motocicletas, Motonetas con o sin Sidecar, Motogurgones, Triciclos y Cuatriciclos		
7.1- De 51 a 150 cc.	$	11.200,00
7.2- De 151 a 240 cc.	$	16.800,00
7.3- De 241 a 500 cc.	$	25.200,00
7.4- De 501 a 750 cc.	$	33.600,00
7.5- Mas de 751 cc.	$	67.200,00

El monto a pagar para todo tipo de vehículos mormados en esta Ordenanza correspondientes a los años anteriores al 2013 en ningún caso deberá ser superior al menor monto resultante de la aplicación de las alícuotas establecidas sobre los valores de A.C.A.R.A en iguales categorías y tipo de vehículos.

Art. 133º.- Para los camiones modelo 2005 hacia atrás el pago anual será fijada por la siguiente tabla:

MODELO/AÑO	PAGO ANUAL
1978 Y Anteriores	$ 143.700,00
1979 al 1983	$ 196.900,00
1984 al 1988	$ 242.100,00
1989 al 1994	$ 319.200,00
1995 al 2005	$ 401.700,00

Para los Camiones modelo 2005-2027 la valuación será tomada de los valores de A.C.A.R.A. y al valor establecido de acuerdo al modelo de la unidad, se le aplicara la alícuota determinada en la siguiente tabla:

RANGO DE AÑOS	ALICUOTA/PATENTE ANUAL
2027-2026	0.90%
2025-2024	1.20%
2023-2022	1.50%
2021-2020	1.50%
2019-2018	1.50%
2017-2016	1.50%
2015-2005	1.50%

Los contribuyentes que posean camiones modelos año 2005 y anteriores y que consideren que no es correcta la valuación que los alcanza, deberán efectuar el reclamo correspondiente por escrito; dicho descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de treinta días de recibido el reclamo.

El monto a pagar para todo tipo de vehículos mormados en esta Ordenanza correspondientes a los años anteriores al 2013 en ningún caso deberá ser superior al menor monto resultante de la aplicación de las alícuotas establecidas sobre los valores de A.C.A.R.A en iguales categorías y tipo de vehículos.

Art. 134º.- QUEDA prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.-

Art. 135º- FIJASE en Pesos treinta y cinco millones ($ 35.000.000,00) el importe a que se refiere el inciso 2) del Art. 168º de la Ordenanza General Impositiva.-

Art. 136º.- EL pago del Impuesto Municipal a los Automotores se abonará de contado con un quince por ciento (15%) de descuento sobre el importe a pagar del impuesto neto para aquellos contribuyentes que se encuentren sin deuda al 31/12/2026, o en cuatro (4)

cuotas, a opción del contribuyente. En tanto para los motovehiculos, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores el pago del gravamen será de contado o en cuatro (4) cuotas, a opción del contribuyente.

Fíjanse como fecha de vencimiento las siguientes:

Primer cuota o pago contado	15/04/2027
Segunda cuota	15/06/2027
Tercer cuota	13/08/2027
Cuarta cuota	15/10/2027

Art.137.- En el caso de las unidades que soliciten la inscripción retroactiva en virtud de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el cálculo de deuda de años anteriores se efectuara sobre la base de la tabla actual.

TITULO XVIII

SERVICIO PÚBLICO DE PLAYA Y ESTACIONAMIENTO

Art.138º.- FIJASE, para el estacionamiento de todo vehículo de carga: camión y/o acoplado:

Por mes o fracción mayor de veinte días	$	Equivalente a 30 litros de gas-oil
Por día o fracción menor de doce hs	$	Equivalente a 5 litros de gas-oil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.139º.- QUEDAN derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente O.G.T., quedando en vigor todas las disposiciones, derechos y multas que no estuvieran autorizadas o derogadas por la presente.-

TITULO XIX

DERECHOS DE OFICINA

DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A INMUEBLES:

Art. 140°- Solicitud de:

a) Informes notariales, judiciales, revisión de las tasas retributivas de servicios a la propiedad, sobre certificación de deuda de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmueble o lote, se abonará un sellado de Primera Categoría.

b) Por cese, traslado, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexo o modificaciones de establecimiento (deberá comunicarse al municipio dentro de los 15 días de concretarse el evento), se abonará un sellado de Primera Categoría.

c) Por solicitud libre deuda, se solicitará un sellado de Primera Categoría.

CAPITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.141°: TODA función, conferencia, festivales, bailes, y cualquier otro espectáculo público que se efectúe dentro del Ejido Municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo presentar la solicitud de permiso previo con un sellado de CUARTA CATEGORÍA.- Considérense contribuyentes de este Título los estipulados en Art. 60° inciso a) de la O.G.I.

CAPITULO II
DEPORTES

Art. 142°: LOS clubes e instituciones civiles sin fines de lucro organizadoras de eventos deportivos y otros eventos quedaran eximidos del tributo.-

CAPITULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO

KIOSCOS MUNICIPALES

Art. 143º.- Para la adjudicación de la explotación de kioscos Municipales el Departamento Ejecutivo llamará a concurso de precio, del que resultará el adjudicatario, quien deberá inscribirse en el Registro Municipal de Comercio, Industria y Servicios, mediante una solicitud con sellado de Cuarta Categoría.

PARADOR DE ÓMNIBUS:

Art. 144°: El ocupante que deseará continuar con la concesión deberá presentar al Dpto. Ejecutivo dentro del mes anterior al vencimiento de la concesión, la solicitud de renovación, con sellado de Cuarta Categoría.

Art.145°: Para la adjudicación de locales y/o explotaciones de Bar Comedor Terminal de Ómnibus Leones, el Departamento Ejecutivo llamará a Concurso de precios del que resultarán los adjudicatarios quienes deberán inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios mediante la presentación de una solicitud con sellado de Cuarta Categoría

FERIAS FRANCAS

Art. 146°: Para la adjudicación de locales o kioscos en las ferias francas que se instalen, el Departamento Ejecutivo llamará a concurso de precios del que resultarán los adjudicatarios, quienes deberán inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios mediante la presentación de una solicitud con sellado de Cuarta Categoría.

CAPITULO IV
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.147°.- ANTES de ser habilitado, todo instrumento de pesar, o de otra forma de constatar el peso o volumen que vaya a ser utilizado en comercios, industrias y otra actividad lucrativa, ubicados en el radio municipal, o por vendedores ambulantes, o sin local comercial o industrial establecido, deberá ser sujeto de su inscripción y contraste por la Administración Municipal abonando por ello un sellado de Cuarta Categoría.

CAPITULO V
CONCESIONES A PERPETUIDAD

Art. 148º.- Por la concesión a perpetuidad 99 (noventa y nueve) años de terrenos destinados exclusivamente a la construcción de panteones, capillas y/o nichos, se abonará un sellado de $ 80.000.- (Pesos ochenta mil.)

CONCESIONES DE NICHOS

Art.149°.- Una vez finalizado el pago de las cuotas se procederá a la escrituración de los nichos, la que en todos los casos se abonará un sellado de Primera Categoría.-

Art. 150°: Los lotes adquiridos tendrán un plazo de DOS AÑOS (2), para su construcción, caso contrario la Municipalidad de Leones se reservara el Derecho de volver a vender el mismo lote.

Art. 151°: Por exhumaciones que se efectúen dentro del radio del cementerio local, abonarán por adelantado un permiso en sellado de Primera Categoría.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.152°.- Los permisos de construcción abonarán un sellado de Primera Categoría

Art.153º.- Los permisos que se otorguen para la realización de trabajos que de una mejora aspecto edilicio en el cementerio local, como ser; pintura, refacciones en general, colocación de puertas y lápidas, enarenado, etc., el Dpto. Ejecutivo podrá determinar el cobro de un sellado de Primera Categoría.

Art. 154°.- Por el derecho de transferencia de concesiones que se realicen abonarán un sellado de Primera Categoría.

CAPITULO VI
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y/O DE USO PÚBLICO

DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES

Art. 155°.- LAS solicitudes de visación previa de construcciones, reconstrucciones y refacciones llevarán un sellado de $ 65.000,00 (sesenta y cinco mil pesos).-

TRABAJOS ESPECIALES

Art.156°.- PARA la ruptura de calzadas, aceras, cordones, excavaciones conexiones de agua corriente, gas, cloacas, y otros trabajos varios, deberá solicitarse previamente autorización municipal, en sellado de Quinta Categoría, con la obligación de reparación inmediata de las rupturas una vez concluidos los respectivos trabajos. Para efectuar roturas o rebajes de cordones para acceso de vehículos en inmuebles privados, deberá solicitarse previamente autorización municipal mediante solicitud con sellado de Primera Categoría, y la obligación de su posterior acondicionamiento o reparación.

CAPITULO VII
EXTRACCION DE ARBOLES, ARIDOS, TRANSPORTE DE TIERRA, AGUA, ETC.

Art. 157°.- POR la prestación de servicios enunciados en este Capítulo se fijan las siguientes tarifas.

a)- Para la extracción de árboles en la vía pública, deberá previamente solicitarse autorización en sellado de Primera Categoría, y estar a la espera de la resolución respectiva. En caso afirmativo será el frentista el encargado de la extracción, debiendo darle el destino final al que se alude en el inciso siguiente.

b)- Para el retiro de tierra, sobrantes de construcciones, limpieza de baldíos, patios, jardines, restos de poda de árboles, etc. depositados en veredas o calzada, hasta un metro cúbico, (1 m3) será retirado por el municipio en los días y horas fijados. Para el caso de superar el metro cúbico, el vecino deberá contratar un volquete para su retiro o utilizar un medio de transporte privado a tal fin. La omisión a lo aquí prescripto respecto del volumen y de su retiro en forma privada, determinará el retiro por parte del municipio, sin perjuicio de la multa que se le aplicará al vecino, la que consistirá en el valor del alquiler de tres (3) volquetes de 5 metros cúbicos. Establézcase que para el caso de los volquetes o del retiro con un medio de transporte propio, los vecinos deberán dar a los residuos el mismo destino final que el municipio.

CAPITULO VIII
SUBDIVISIONES DE LOTES Y URBANIZACIONES DE BARRIOS

Art. 158°.- PARA la aprobación de loteos, mensuras, y subdivisiones, se abonará un sellado de Primera categoría correspondiente al art.98

CAPITULO IX
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

PERMISOS

Art. 159°.- PARA la construcción de cualquier instalación eléctrica, conexión o reconexión deberá solicitarse previamente la autorización municipal y se abonará un sellado de Primera Categoría.

INSPECCIONES ELECTRICAS

Art. 160°.- PARA la ejecución de cualquier tipo de instalación que cruce la calzada en forma transitoria, deberá previamente obtenerse premiso del Dpto. Ejecutivo, y se abonará un sellado de primera Categoría.-

SELLADOS

Art. 161°.- LOS valores del Sellado Municipal que establece esta Ordenanza General Tarifaria para los distintos Títulos son los siguientes:

PRIMERA CATEGORIA	$	42.000.00
SEGUNDA CATEGORIA	$	36.000.00
TERCERA CATEGORIA	$	31,000.00
CUARTA CATEGORIA	$	25.000.00
QUINTA CATEGORIA	$	21.000.00

CAPITULO X

DERECHOS DE OFICINA REFERENTES A COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

Art. 162°.- FIJASE los siguientes sellados relativos al comercio y la industria:

Inscripción, transferencia y/o cese de negocios		
a)Responsables inscriptos ante IVA	$	34.000,00
b)Monotributistas	$	22.000,00
Inscripción de actividades de artesanos y otras promovidas por el municipio	$	Sin Costo
Solicitud de Clave Fiscal Municipal	$	Sin Costo
Cese de negocio fuera de término o retroactivo		
a)Con posterioridad a las 6(seis) meses hasta los 5(cinco) años	$	56.000,00
b)Entre 5 (cinco)y 10(diez) años	$	139.000,00
c)Mas de 10(diez) años	$	230.000,00
Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad		
a)Responsable Inscripto ante IVA	$	34.00,00
b)Monotributistas	$	24.000,00
Tramites varios: sellado categoría		5ª

LAS solicitudes de inscripción de locales comerciales, industriales o de servicio, o de reinscripción de las mismas, juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar un Libro de Inspección en el que los Inspectores o Agentes autorizados podrán dejar constancia de los hechos y circunstancias que consideren necesarios, vinculados a los servicios prestados.- Cuando la modalidad de la Actividad, objeto de la inscripción, no correspondiere solicitar el Libro de Inspección, como la reposición del sellado en solicitud lo será de Quinta Categoría.

Art. 163°.- Para cada visación de las libretas de sanidad que se deben realizar conforme a la reglamentación para el otorgamiento de las mismas se aplicará un sellado de Quinta Categoría.

CAPITULO XI
SELLADOS PARA CONCURRIR A LICITACIONES, ETC.

Art. 164°.- El DEM establecerá como sellados para licitaciones públicas o concursos de precios públicos o privados entre 0,5% y 1% del valor de la licitación o concurso público o privado.

CAPITULO XII
DERECHO DE OFICINA REFERENTES A LOS AUTOMOTORES

Art. 165°.- POR derecho de Transferencias, Libre Deuda y bajas con cambio de radicación para automotores, se abonará lo siguiente:

a- TODO TIPO DE VEHICULOS (excepto motocicletas)		
MODELOS: 2026/2027	$	108.000,00
2024/2025	$	76.000,00
2013/2023	$	56.000,00
Anteriores	$	42.000,00
b- MOTOCICLETAS		
MODELOS 2026/2027	$	65.000,00
2024/2025	$	38.000,00
2013/2023	$	31.000,00
Anteriores	$	23.000,00

Art. 166º.- La baja definitiva ó robo de todo rodado, abonará un derecho de:

MODELOS 1995 y posteriores	$	40.000,00
MODELOS 1994 y anteriores	$	24.000,00

Art. 167º.- Para el otorgamiento de certificados de Libre Deuda y/o bajas, regirán las siguientes pautas, en concordancia con lo establecido para el Impuesto del Automotor Código Tributario Ley 6006 Provincial, y que son las siguientes:

a) En los supuestos de trasferencia, baja dentro de la jurisdicción o cambio de radicación fuera de ella, el tributo deberá encontrarse abonado hasta la fecha en que se efectúe el trámite solicitado.
b) En el caso de alta por cambio de radicación o trasferencia a la ciudad de Leones, el tributo será exigible desde el periodo en que se produzca el trámite y mientas el vehículo permanezca radicado en la jurisdicción.

Art. 168°.- PARA la inscripción de cualquier vehículo que provenga de otras localidades o ciudades, y que se encuentre con el Impuesto Provincial a los Automotores al día, se le cobrará un sellado de acuerdo al siguiente detalle:

AUTOMOTORES:		
0 Km. o Modelo 2027	$	77.000,00
Modelo 2023/2026	$	46.000,00
Anteriores	$	31.000,00
MOTOCICLETAS		
0 Km. o Modelo 2027	$	39.000,00
Restantes	$	31.000,00

Art. 169°: PENALIDADES: Los vehículos automotores que fueran inscriptos en el plazo mayor de 60 días de su compra o transferencia municipal, abonará en concepto de multa $ 227.000,00 (pesos doscientos veintisiete mil)

CAPITULO XIII

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 170°: LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y capacidad de las Personas serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial a regir para el año 2027, los que pasan a ser parte de esta Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

1-Matrimonios celebrados en días hábiles y en horarios de oficina, el arancel será de pesos ciento cincuenta y cuatro mil ($ 154.000,00).

2-Matrimonios celebrados en horarios fuera de oficina y día inhábil, el arancel será de pesos docientos veinticuatro mil ($ 224.000,00).

3-Por la búsqueda de Actas Registradas en esta oficina de Registro Civil se abonara un importe de $ 14.000.00 (pesos catorce mil) por año de búsqueda.

4-Por todo tipo de registración que implique notas de referencia se abonara un sellado de Tercera Categoría.

CAPITULO XIV

OTROS SELLADOS

Art. 171°.- POR cada copia de certificados o recibos, expendidos por la Municipalidad y que se solicite, se abonará un sellado de Primera Categoría.

Art. 172°.- TODO trámite que se solicite y deba hacerse en papel sellado, el cual no esté especificado en la presente Ordenanza, llevará un sellado de Primera Categoría.

Art. 173°.- TODA solicitud referida a Certificados de Guías de Transferencia, Consignación y Tránsito, quedaran eximidos del pago. El trámite para obtener el correspondiente certificado de guía de transporte de hacienda deberá confeccionarlo cada productor de manera particular.

a- Certificados Guías de Consignación o Transferencia de ganado mayor, por cabeza	$	0,00
b- Certificados Guías de consignación o Transferencia de ganado menor, por cabeza	$	0,00
c- Guías de Tránsito o traslado a sí mismo ganado mayor, por cabeza	$	0,00
d- Guías de Tránsito o traslado a sí mismo ganado menor, por cabeza	$	0,00
e- Certificados Guías de ganado menor, que previamente ha sido consignado, por cabeza	$	0,00

Art. 174º.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.

Art. 175°: PARA las solicitudes de permisos para la construcción de los pozos Absorbentes corresponderá abonar un sellado de $ 66.500,00(sesenta y seis mil quinientos pesos)

Art. 176°.- POR otorgamiento de certificados parciales o finales de obras privadas, se cobrarán los siguientes sellados:

a- Certificados finales, un sellado de $ 77.000,00
b- Certificados parciales, abonarán considerando el monto del certificado final, el porcentaje que establece el avance de la obra: este valor será acreditado en el momento de otorgarse el certificado final de obra.

CAPITULO XV

SERVICIOS DE PROFILAXIS

Art. 177°.- CUANDO un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se solicitará el mismo en un sellado de Quinta Categoría En todos estos casos el contribuyente deberá abonar el costo de los productos utilizados.

TITULO XX

TASA AMBIENTAL

CAPITULO I

Art. 178º.- FIJASE a partir de la sanción de la presente Ordenanza y según lo contempla el Art. 175° de la Ordenanza General Impositiva vigente, la suma de $ 2.500,00 (dos mil quinientos pesos) por mes y por contribuyente incorporada como lo establece la Ordenanza general Impositiva en el cedulón de la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad. En caso de abonarse la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad con un pago anual anticipado, se adicionará al cedulón liquidatario, la Tasa Ambiental representativa por los meses faltantes a la culminación del año.

TITULO XXI

CAPITULO I
SERVICIO DE ESTADÍA DE VEHICULOS DE DEPÓSITO

Art. 179º. - FIJASE la suma de $39.000.00 (treinta y nueve mil pesos) por día de estadía de los automóviles, camiones y acoplados y la suma de $ 10.000,00 (diez mil pesos) por día de estadía de las motos depositados en dependencias municipales.

TITULO XXII

CAPITULO I
TASA ADMINISTRATIVA

Art. 180º. - FIJASE la suma de $ 2.400,00 (dos mil cuatrocientos pesos) por cada cedulón de tasa, impuesto o contribución por mejora emitida en concepto de tasa administrativa.

TITULO XXIII

CAPITULO I
INTERESES

Art.181º: Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen en los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y devengaran en concepto de interés, el siguiente:

A: las deudas por tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales devengarán en concepto de interés el 3.00% (tres por ciento) mensual desde el momento que opera su vencimiento.

El DEM podrá a partir de enero 2027 actualizar la tasa de interés mencionada en el primer párrafo del presente artículo según el índice mensual de la inflación acumulada informada por el INDEC.

B: el DEM podrá incrementar o disminuir por decreto hasta un 50% (cincuenta por ciento). Pasados dichos montos tendrá que ponerlo a consideración del Concejo Deliberante.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de una determinación de oficio subsidiaria o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago.

En los demás supuestos, desde la fecha de reclamo de repetición.

CAPITULO II
REFINANCIACION DE DEUDA

Art. 182°: establézcase un plan de pago para la recuperación de acreencias municipales el que se regirá de la siguiente forma:

A- Estarán comprendidos todos los impuestos, tasas y contribuciones alcanzados en esta ordenanza, excepto el impuesto municipal a los automotores.
B- No podrán ingresar a este beneficio los contribuyentes que tengan planes de pagos vigentes o hubieran incumplido un plan de pago solicitado.
C- Los importes a refinanciar serán los que surjan de las obligaciones vencidas hasta el mes inmediato anterior al acogimiento del plan de refinanciación, con más las

actualizaciones y correspondientes recargos e intereses que fija la presente ordenanza hasta un máximo de 60 cuotas.

D- Cualquiera sea el plan de pago tomado por el contribuyente, las cuotas a vencer se actualizarán conforme al art. 181 OGT.

E- Los contribuyentes que adhieran al presente régimen no podrán pedir con posterioridad la reconsideración o modificación del plan acordado.

F- Para el acogimiento a la presente, el contribuyente deberá ingresar en concepto de anticipo, el pago de la primera cuota con la suscripción del convenio de pago, en los cuales quedaran establecidos las formas, plazos o condiciones que el contribuyente se obliga a cumplir hasta saldar el total de su deuda. El acogimiento a un plan de plago importara el reconocimiento de la deuda por la cual se adhirió y la falta de pago conllevara al cobro judicial sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, conforme lo estipula el artículo 227 de la Ley 8102. Tanto la solicitud como los convenios deberán ser firmados por el o los titulares o apoderados legales.
Queda facultado el DEM a acordar las fechas de vencimientos de las cuotas.

G- El DEM se encuentra facultado a producir la caducidad del plan de pago cuando este se encuentre atrasado en 3 cuotas y cuando se registre falta de pago en los vencimientos futuros al acogimiento de los impuestos refinanciados.

H- Deberá ser cancelado al contado el remanente adeudado de una refinanciación cuando se efectúen uniones o sub divisiones de propiedades y/o cuando se trasfiera la misma.

CAPITULO III
DESCUENTO DE INTERESES

Art. 183º: El DEM podrá excepcionalmente hacer quitas de intereses de hasta un cien por ciento (100%) fundadas en situación socioeconómicas del solicitante. Previo informe socioeconómico, atendiendo a una situación de vulnerabilidad social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 184°.- FIJASE la vigencia de la O.G.T. a partir del 1° de Enero de 2027.-

Art. 185°.- FACULTESE al D.E.M. reglamentar la presente Ordenanza.-

Art. 186°.- **DE FORMA.-**

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LEONES A LOS …..DIAS DEL MES DE… DEL AÑO DOS MIL VEITISEIS.

LEONES
LA CIUDAD DE TODOS
2020 Año del Gral. Manuel Belgrano